



875209
UNIVERSIDAD VILLA RICA

**ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO**

19

FACULTAD DE DERECHO

**“ANÁLISIS Y PROPUESTAS SOBRE EL
PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA
DE BIENES DE MENORES”**

TESIS

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE:

LICENCIADA EN DERECHO

PRESENTA:

LUCÍA DEL SOCORRO HUERDO ALVARADO

Director de tesis:

LIC. CUAUHTÉMOC SÁNCHEZ SERRANO

Revisor de tesis:

LIC. JOSÉ SALVATORI BRONCA

BOCA DEL RÍO, VER.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

2002



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

**TESIS
FALLA
DE
ORIGEN**

A Dios: Por darme todo lo que tengo, por los buenos y malos momentos, por mi familia, por mis amigos, en especial por mis papás, y porque en las etapas más difíciles siempre me has demostrado que cuento contigo.

A mis papás:

Alberto Ramón Huerdo Aguirre

Ma. Cristina Alvarado de Huerdo

Por que sin ustedes no estaría aquí, gracias por todo lo que me han enseñado y me han dado, por siempre estar a mi lado.

A mis hermanos:

Tomás, Cristina, Alberto y Ricardo: por que siempre he podido confiar y contar con Ustedes, aún y en decisiones con las que no estén muy de acuerdo.

Melissa, Omar, Michelle y Alejandro: Por su cariño y apoyo en todo momento.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

A mi familia: Que en todo momento, bueno y malo, su ejemplo, amor y consejo me han ayudado a superarme y salir adelante.

A mis amigos:

Ciria, Fiore, Yuli, Estibaliz, Marissa, Ariana, Alejandro y Omar: Por su amistad, su cariño, su apoyo, por todos los momentos que hemos vivido juntos y la gran amistad que se ha creado.

Ximena, Lillian, Wendy, Marisol, Ana Laura, Mónica, Caro y Miriam: Porque aun y cuando nos vemos pocas veces al año nuestra amistad es permanente.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

A mis amigos y compañeros de la carrera, en especial a Wendy, Anabel, Isabel y Eliel: Con quienes compartí desvelos, angustias y alegrías durante cinco años naciendo una gran amistad.

A Arturo Herrera, José Salvatori, Jorge Huerta, Valente Marín y Carlos Rodríguez: Que me han apoyado y guiado en el camino Laboral y en mi carrera como maestros y amigos en todo momento.

A mis maestros: Por las enseñanzas aportadas durante la carrera y en la elaboración mi tesis.

Gracias a todos.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INDICE

INTRODUCCIÓN	1
------------------------	---

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1	Formulación del Problema.	4
1.1.1	Planteamiento del Problema.	4
1.2	Justificación del Problema.	4
1.3	Delimitación de Objetivos	6
1.3.1	Objetivos Generales	6
1.3.2	Objetivos Especificos	6
1.4	Formulación de la Hipótesis	7
1.4.1	Enunciación de la Hipótesis	7
1.5	Identificación de Variables	7
1.5.1	Variable Independiente.	7
1.5.2	Variable Dependiente.	7
1.6	Ubicación de la investigación	8
1.6.1	Marco Conceptual.	8
1.6.2	Marco Teórico	8
1.6.3	Marco Legal	8

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

1.7	Tipo de Estudio	8
1.7.1	Investigación Documental.	8
1.7.1.1	Documental Pública	9
1.7.1.2	Documental Privada.	9
1.7.2	Técnicas Empleadas.	10
1.7.2.1	Fichas Bibliográficas	10
1.7.2.2	Fichas de Trabajo	10

CAPITULO II

ANALISIS DE LA COMPRAVENTA, LOS BIENES Y LA POSESIÓN

2.1	Datos Históricos.	11
2.1.1	Antecedentes en Derecho Romano	11
2.1.2	Código Napoleón	15
2.1.3	Códigos de 1870 y de 1884	16
2.2	Concepto de compraventa y su evolución	17
2.3	Clasificación del contrato de compraventa	20
2.4	Elementos esenciales de la compraventa.	22
2.5	Elementos de validez.	23
2.6	Obligaciones del vendedor y del comprador	24
2.7	Garantías del vendedor y del comprador.	25

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.8	Modalidades de la compraventa26
2.8.1	Compraventa con reserva de dominio.27
2.8.2	Venta en abonos28
2.8.3	Venta con pacto de preferencia.29
2.8.4	Venta con pacto de no vender a determinada persona29
2.8.5	Compra de esperanza30
2.8.6	Compraventa de cosa esperada.31
2.8.7	Compraventa de cosa futura.32
2.8.8	Compraventa a vista32
2.8.9	Compraventa sobre muestras.33
2.8.10	Venta por acervo.34
2.8.11	Venta judicial.35
2.9	Bienes.35
2.9.1	Concepto de bien.35
2.9.2	Bienes muebles e inmuebles.37
2.9.3.	Mostrencos y vacantes39
2.9.4	Bienes consumibles por el primer uso.40
2.9.5	Fungibles y no fungibles.40
2.9.6	Bienes del dominio público y propiedad de los particulares.40
2.10	La posesión41
2.10.1	Concepto de la posesión41
2.10.2	La posesión según el código civil45
2.10.2.1	Concepto.45
2.10.2.2	Modos de adquirirse45
2.10.2.3	Posesión de cosa indivisa por varias personas.45

TESIS CON
 FALLA DE ORIGEN

2.10.3	Modos de adquisición de la propiedad.	46
2.10.3.1	Clases para adquirir la propiedad	46
2.10.3.2	Ocupación	49
2.10.3.3	Prescripción adquisitiva o positiva	50

CAPITULO III
PATRIMONIO DE MENORES

3.1	Administración de los bienes de menores	56
3.1.1	Bienes del hijo	57
3.1.1.1	Bienes adquiridos por su trabajo.	57
3.1.1.2	Bienes que adquiere por cualquier otro título .58	
3.2	Patria Potestad	58
3.2.1	Facultades de quienes ejercen la patria potestad.	60
3.2.2	Prohibiciones de quienes ejercen la patria potestad.	65
3.2.2.1	Autorización judicial	65
3.2.2.2	Prohibiciones absolutas	68
3.2.2.3	Nulidad.	69
3.3	Administración unipersonal con participación . .69	
3.4	Usufructo	70
3.5	Terminación de la administración.	74

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

CAPÍTULO IV

PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA
DE BIENES DE MENORES

4.1	Jurisdicción Voluntaria	76
4.1.1	Jurisdicción Voluntaria Típica.	79
4.1.1.1	Principios que la rigen	79
4.1.2	Jurisdicción Voluntaria Atípica	90
4.1.2.1	Autorización para vender y gravar bienes y transigir sobre derechos de menores, incapacitados y ausentes.	90
4.1.2.1.1	Reglas especiales para los tutores.	91
4.1.2.1.2	Reglas especiales para los que ejercen la patria potestad	94
4.1.2.1.3	Aplicación de estas normas a otros supuestos.	95
4.2	Procedimiento para la enajenación de bienes de menores, según el Código de Procedimientos Civiles para el Estado	95
CONCLUSIONES.		123
PROPUESTAS.		126
BIBLIOGRAFIA.		128

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

INTRODUCCIÓN.

En esta Tesis, se estudia un aspecto medular que son las relaciones jurídicas paterno filiales, destacándose la bilateralidad y la reciprocidad de deberes, derechos y obligaciones que entre padres e hijos se establecen, señalando a la patria potestad para designar a los sujetos de la relación jurídica que son los progenitores, y hablando de la responsabilidad filial para hacer referencia a los otros sujetos de la relación que son los hijos. En esta relación contemplamos, que unos están sujetos a otros por razón de la incapacidad derivada de la minoría de edad y la necesidad de la representación legar para el cuidado y la atención de la persona de los hijos y sus bienes.

Como es sabido, el centro de esta Tesis, es la autorización respecto a la venta y gravamen de bienes de menores. A lo largo de los capítulos que la forman, podremos ir analizando, como se llega a esta situación y como la Ley, va estableciendo diferentes mecanismos para proteger a los menores así como a su vez a los padres, abuelos, adoptantes o terceros que van a ejercer la patria potestad y la administración de los bienes.

Por su parte veremos que dentro de este procedimiento existen diversas figuras las cuales tendrán una importante participación para el desarrollo y el desempeño correcto y efectivo de tal acto.

Una de las figuras que encontramos es el tutor dativo, cuyo desempeño, se considera, no es totalmente eficaz ya que solo es durante el procedimiento en si y no verifica que la venta se realice conforme a lo establecido en la resolución, ni que efectivamente se ocupe el valor obtenido de tal enajenación en las causa en las cuales se fundo la solicitud de la autorización, razón por la cual se deja en estado de indefensión al menor al no tener quien vigile de manera correcta el destino del producto de la venta.

Dentro del primer capítulo denominado Metodología de la investigación, se señala cual es el tema a tratar y se explicará por que el estudio de este tema, de igual manera señalaremos cuales son nuestros objetivos específicos y generales que buscamos conseguir del estudio de esta tesis, así mismo explicaremos cual fue la técnica que se utilizó para el desarrollo del presente trabajo.

En el segundo capítulo se analiza la figura de la compraventa, desde sus orígenes en el derecho romano, hasta la actualidad, señalando los tipos de compraventa que existen así como la reglamentación a la que debe apegarse tal figura jurídica y las partes que intervengan en la misma. De igual manera hacemos un breve estudio respecto de los bienes y de la posesión, encontrando dentro de este último punto los modos de adquisición de la propiedad.

En el capítulo tercero hablamos del patrimonio propiedad de los menores, es decir, quien se encarga de la administración de estos bienes, de los tipos de bienes

propiedad de los menores que existen, de los que ejercen la patria potestad sus facultades y limitantes. Así mismo vemos los efectos de la terminación de la administración de los bienes.

Por último en el capítulo cuarto, que es el capítulo fundamental del presente trabajo de tesis, examinamos lo que es la jurisdicción voluntaria, lo tipos de esta que existen y en si los requisitos necesarios para llevar a cabo la venta de bienes de menores, tanto por los tutores como por aquellos encargados de ejercer la patria potestad, es decir, cual es el procedimiento exacto que debe llevarse a cabo para que la venta sea válida.

CAPITULO I

METODOLOGÍA DE LA INVESTIGACIÓN

1.1 Formulación del Problema

Análisis sobre el procedimiento para la venta de bienes de menores en el estado de Veracruz.

1.1.1 Planteamiento del Problema

¿Es apropiado el procedimiento que se sigue para la venta de bienes de menores?

1.2 Justificación del Problema

Existen diferentes clases de compraventa, las cuales se encuentran reguladas dentro del Código Civil y del Código de Procedimientos Civiles ambos para el estado de Veracruz.

Dentro de ellas se encuentra la referente a la venta de bienes de menores, la cual cuenta con un procedimiento especial por la importancia que tiene, así como por el hecho de darle seguridad jurídica al menor propietario del inmueble objeto de la venta.

Dicha compraventa se utiliza cada día con mayor frecuencia ya que debido al avance de la sociedad y a la inestabilidad económica que existe en el país, cada día, con mayor frecuencia, los padres de familia adquieren bienes para sus menores hijos y cuando por necesidad o por beneficio de los menores, se requiere que sean vendidos, se debe de llevar un procedimiento, como lo hemos mencionado, especial el cual se encuentra regulado en el Código Civil y en el Código de Procedimientos Civiles ambos para el Estado de Veracruz, el cual obliga a las partes que realicen este tipo de acto, a actuar dentro del marco legal previamente establecido, con el objeto de que sea un procedimiento eficaz, que realmente sea en beneficio del menor, y no que por el contrario lo deje en estado de indefensión.

En el presente proyecto estudiaremos este tipo de compraventa, tanto su procedimiento, ya que para la venta de estos bienes propiedad del menor se requieren ciertos requisitos, como es la autorización del juez. Así mismo aparece la figura del tutor dativo, que es el encargado de supervisar el procedimiento.

Sin embargo dicha función, es limitada, ya que se da hasta el momento de la autorización y no vigila al acto en sí, no el destino del producto de dicho acto, dejando en cierta manera en estado de indefensión al menor.

1.3 Delimitación de Objetivos

1.3.1 Objetivo General

Analizar y aplicar en forma correcta, el procedimiento establecido en los Códigos subjetivo y adjetivo civil, ambos para el Estado de Veracruz

1.3.2 Objetivos Específicos

◆ Examinar si los beneficios del menor son respetados.

◆ Demostrar si los códigos Civil y Procesal Civil, ambos para el Estado de Veracruz, procuran que el procedimiento para la venta de bienes de menores, beneficie, tanto en forma presente como futura, los intereses del menor.

◆ Reseñar la figura de Compraventa del Código Civil para el Estado.

◆ Analizar la función del tutor dativo.

◆ Enumerar los requisitos de la compraventa de bienes de menores.

1.4 Formulación de la Hipótesis

1.4.1 Enunciación de la Hipótesis

El procedimiento para la venta de bienes de menores es ineficaz, debido al estado de indefensión en que se deja a los menores, ya que el único vigilante durante el procedimiento es el tutor dativo, y su función es limitada.

1.5 Identificación de Variables

1.5.1 Variable Independiente

¿Es eficaz la aplicación que se da al procedimiento para la venta de bienes de menores en el Estado de Veracruz?

1.5.2 Variable Dependiente

Debe aplicarse de manera correcta el procedimiento par la venta de menores y existir mayor vigilancia respecto de esta, después de haberse concedido la autorización al padre o tutor.

Los resultados que se dan en el procedimiento de dicha venta de bienes de menores, deben beneficiar al menor, aun cuando no siempre se logra el interés de beneficiar, por las falta de calidad del tutor dativo.

1.7.1 Investigación Documental

En esta investigación al ser analítica y propositiva se basara en la investigación documental, a través del estudio realizado de diversas obras en materia Jurídica, Civil, y diversas leyes, consultadas tanto en Bibliotecas Públicas como Privadas.

1.7.1.1 Documental Pública

Biblioteca de la Universidad Veracruzana, ubicada en Juan Pablo Segundo esquina Ruiz Cortines, Boca del Río, Veracruz.

Biblioteca del Ayuntamiento de Veracruz, ubicada en Zaragoza No. 397, Veracruz, Ver.

1.7.1.2 Documental Privada

Universidad Autónoma de Veracruz Villa Rica, ubicada en Progreso sin número, esquina Urano

Biblioteca Privada del Consejo de la Judicatura Federal, ubicada en el sótano del Palacio de Justicia Federal, en la calle Tiburón s/n esquina Juan Pablo Segundo.

Biblioteca Particular, ubicada en Mario Molina 579, Veracruz, Ver.

Biblioteca Particular de la Notaria Pública No. 12, ubicada en Zaragoza No. 439, Veracruz, Ver.

Biblioteca Particular, ubicada en Costa Azul no. 429, Boca del Río, Veracruz.

1.5.2 Técnicas Empleadas

1.5.2.1 Fichas Bibliográficas

En las fichas bibliográficas deben de expresarse los siguientes datos: apellidos y nombre del autor, título de la obra, editorial, número de edición, lugar, año y número de páginas.

1.5.2.2 Fichas de Trabajo

Las fichas de trabajo contienen el tema, páginas consultadas y el extracto del contenido de los puntos investigados en los libros que figuran como fuentes de consulta en el presente trabajo de tesis.

CAPITULO II**ANALISIS DE LA COMPRAVENTA,
BIENES Y POSESIÓN****2.1 DATOS HISTORICOS****2.1.1 ANTECEDENTES EN DERECHO ROMANO**

Dentro de la evolución del concepto de contrato de compraventa, podemos ver que en el derecho romano, la compraventa no era traslativa de dominio, sino era un contrato en el cual el vendedor solo tenía la obligación de entregar la cosa, y garantizar la posesión pacífica y útil y por su parte el comprador pagar el precio, de lo que se puede desprender que el vendedor solo tenía la obligación de entregar la cosa y garantizar su posesión pacífica y útil al comprador, respondiendo de las perturbaciones jurídicas de tercero respecto de esa posesión, y de los vicios ocultos de la cosa.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es decir, la compraventa en Roma, era en si obligatorio, ya que no se operaba la transmisión de la propiedad al comprador, ya que para ello se necesitaba añadir cualquiera de los medios idóneos para operar la transmisión dominical, como lo son la *traditio* o la *mancipatio*.

La *traditio*, en el derecho romano, era una importante forma de adquirir la propiedad, la cual constaba de varios elementos como son:

• En primer lugar debe haber una entrega, sin embargo esta no era suficiente ya que la sola entrega física nunca transmite la propiedad, si no le precedía una venta u otra justa causa para tal transmisión, por lo que a este elemento le era necesario otro.

• En segundo lugar se encontraba la intención de las partes para la celebración de uno de los negocios lícitos, que tiene como consecuencia una transmisión de la propiedad, por esto podemos decir que una entrega material en virtud de una donación entre cónyuges no tenía los efectos de una *traditio*. Dicha intención se debe dar entre las dos partes de una manera semejante, es decir una de las partes tenía en mente que la operación o negocio que se iba a realizar era una donación y la otra pensaba que era un comodato, no podía tratarse de una *traditio*, ya que las partes no estaban de acuerdo en el tipo de acto que se iba a realizar.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En roma, a diferencia del Derecho moderno, la venta únicamente tenía efectos obligatorios: no derivados de ella ningún derecho real a favor del comprador, sino solo obligaciones reciprocas entre las partes, no adquiría el comprador el dominium sobre la cosa, sino únicamente derechos de crédito que podrian hacerse valer exclusivamente frente al vendedor. Quedaba este obligado, ante todo, a entregar la cosa vendida al comprador, entrega que atribuía a este ultimo la pacifica posesión de la cosa habere licere. El vendedor no se obligaba a transferir la propiedad, sino solo a procurar la posesión pacifica; no estaba obligado a un dar sino a un facere, esto es, a hacer que el comprador saliera victorioso en el juicio posesorio que eventualmente un tercero le promoviera en su contra."¹

Otra característica de la compraventa en el derecho romano, es que podía recaer sobre bienes ajenos, es decir, si el vendedor garantizaba la posesión pacifica y útil el contrato era válido, y el comprador no podía reclamar, mientras no se le privaba de la cosa, aún y cuando este supiera que la cosa era ajena. Sin embargo esto no significa que en el derecho romano, estuviere permitido la disposición de las cosas ajenas y se considerara licita esa enajenación, sino que la obligación del vendedor no consistía en transmitir el dominio, por lo que la venta era válida mientras garantizara la posesión del comprador.

¹ DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, *Derecho Civil Teoría del Contrato , Contratos en Particular*, Ed. Porrúa, México, 2000, Pág. 220

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

De todo lo anterior claramente se desprende, como ya lo hemos venido mencionando, que el contrato, dentro del derecho romano, no era traslativo de dominio, ya fuera referente a la permuta, donación o sociedad, pues únicamente tenía un efecto obligatorio y no traslativo, por lo cual existían otros medios para consolidar el dominio, como la *usucapio*, que partiendo de alguno de los contratos como la compraventa, otorgaba al adquirente, a través del tiempo, la propiedad.

La compraventa romana fue evolucionando en lo que se refiere a sus efectos, ya que en este contrato, se advierte que gradualmente se van descubriendo las consecuencias jurídicas dentro del Derecho Civil.

En los últimos tiempos del derecho romano los medios utilizados para transmitir la propiedad, como son la *mancipatio* y la *in jure cessio*, van perdiendo su importancia y son sustituidas por la *traditio*, la cual se consideró apta para operar la transmisión de la propiedad.

"En la compilación Justiniana desaparece la distinción entre *res mancipi* y *nec mancipi*, y convertida la *traditio* en modo general de adquisición, fatalmente debía suceder que la transmisión de la propiedad en la compraventa justiniana, se verificase siempre en el momento de la tradición, porque toda cosa vendida, en el Derecho Justiniano, se transfiere, pero con la tradición"².

² ROJINA Villegas, Rafael, *Derecho Civil Mexicano IV, CONTRATOS I*, 3ª Edición, Ed. Porrúa, México, 1977, Pág. 136.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

La evolución que se dio dentro del derecho romano, abrió paso al antiguo derecho francés, el cual, por medio de formas consuetudinarias, conservó la *traditio* simbólica y ficta; pero seguía formalmente mencionándose en los contratos la entrega de la cosa como un elemento necesario para la transmisión de la propiedad.

2.1.2 CÓDIGO NAPOLEÓN

Al igual que en el derecho romano, en el código francés en su artículo 1582, establece que "la compraventa es una convención por la cual uno se obliga a entregar una cosa y el otro a pagarla."

Por su parte Pothier, decía que el contrato de venta, es uno a través del cual uno de los contratantes llamado vendedor, se obliga de manera libre hacia otro a hacerle entrega a título de propietario, una cosa, a cambio de un precio cierto en dinero que la otra parte, llamada comprador, se obliga de manera recíproca a pagar.

Los efectos translativos que genera el contrato en cuestión, están plenamente reconocidos dentro de otros preceptos del mismo código. "Según su artículo 1583, "es perfecta- la venta- entre las partes y la propiedad se adquiere de pleno derecho por el comprador respecto del vendedor desde el instante en que se conviene sobre la cosa y el precio aunque la cosa no haya sido entregada todavía ni pagado el precio."³

³ DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo, ob. cit. Pag. 222

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.1.3 CÓDIGOS DE 1870 Y DE 1884

Dentro del código civil para el Distrito Federal de 1870, establecía que en las enajenaciones de cosas ciertas y determinadas, la traslación de la propiedad se confirmaba entre con los contratantes simplemente con el contrato, sin que fuera necesaria la tradición ya fuera natural o simbólica; salvo acuerdo en contrario.

Por otra parte el artículo 2939 del citado Código decía: "2939.-La compra-venta es un contrato por el cual uno de los contrayentes se obliga á transferir un derecho ó á entregar una cosa y el otro á pagar un precio cierto y en dinero."

Establecía de igual manera que la compraventa era perfecta y obligatoria para el comprador y el vendedor, por el simple acuerdo en cuanto cosa y precio, aun y cuando la cosa no se hubiera entregado ni el precio pagado, por lo que como consecuencia y desde el momento en que se considerara a la compraventa como perfecta, la cosa pertenecía al comprador y el precio al vendedor, con el derecho cada uno de ellos a exigir el cumplimiento del contrato por parte del otro.

De igual manera establecía como requisito esencial para poder vender, que la cosa fuera de su propiedad o que tuviera legítimo derecho sobre ello, por lo que la venta de cosa ajena sería nula, siendo el vendedor responsable por los daños y perjuicios, en caso de haber actuado con dolo y mala fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Así mismo dentro del artículo 2981 del Código Civil para el Distrito Federal, establecía las obligaciones del vendedor, las cuales como menciona Domínguez Martínez eran las siguientes:

"2981.-El vendedor está obligado:

1° A entregar al comprador la cosa vendida;

2° A garantizar las calidades de la cosa;..."⁴

Dentro del Código Civil para el Distrito Federal de 1884, encontramos con las mismas disposiciones a los artículos 1436, 2811, 2818, 2822, 2830, 2831 y 2850 fracciones I y II.

De lo anterior se puede concluir que aun y cuando en el contrato de compraventa se señalara la entrega de la cosa como una obligación definitiva, sus efectos no se limitaron a ello, pues comprendieron como consecuencia esencial, en acatamiento a una regla general que la transmisión de propiedad de cosa operara de pleno derecho sin necesidad de entrega alguna del vendedor al comprador.

2.2 CONCEPTO DE COMPRAVENTA Y SU EVOLUCIÓN

La compraventa es el contrato que tiene mayor importancia entre los de su clase, ya que este contrato traslativo de dominio, es el que en la actualidad, se utiliza principalmente para adquirir bienes, ya sean inmuebles o muebles.

⁴ DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo, ob. cit. Pag. 222



Debido a que la compraventa se puede referir a diferentes objetos, va a presentar aspectos muy diversos y obedecer a diversas reglas, sin embargo, y como es lógico, también existen reglas generales para todo tipo de compraventa, lo que da al contrato sus características esenciales.

La compraventa la define el Código Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 2181 de la siguiente manera, dice que "Habrà compraventa cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar por ellos un precio cierto y en dinero",⁵ a su vez Rafael Rojina Villegas nos dice "La compraventa en el derecho latino moderno, que deriva del Código Napoleón, es un contrato traslativo de dominio, es decir, se define como el contrato por virtud del cual una parte, llamada vendedor, transmite la propiedad de una cosa o de un derecho a otra, llamada comprador, mediante el pago de un precio cierto y en dinero"⁶.

El Código Napoleón partió de los principios, de que solo sería perfecta la obligación de entregar la cosa por el consentimiento de los contratantes, es decir que es perfecta la venta desde el momento en que se convenga en la cosa y en el precio, aunque no se hubiere entregado la primera o pagado el segundo, es decir el Código Napoleón

⁵ Artículo 1281 del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, página 604.

⁶ ROJINA Villegas, Rafael, Pág. 130, ob. Cit.



decía, que las obligaciones de dar comprendían la entrega de la cosa y su conservación hasta su entrega, so pena de indemnizar los daños y perjuicios al acreedor.

Ahora bien, en la actualidad, dentro del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz, nos dice que el contrato de compraventa tiene como obligación la de "transferir" la propiedad de las cosas o de los derechos.

Sin embargo la redacción de este, no es muy clara, ya que nos dice que "...uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad...."⁷, y no dice transmite, a modo de clararlo, cabe mencionar, que la obligación de transmitir la propiedad conforme al precepto general, surge directamente del contrato, sin necesidad de tradición, por esto conviene interpretar debidamente el precepto mencionado.

Es decir, si bien es cierto que en la definición únicamente nos habla de un efecto obligatorio, como era en sus principios en roma, de los artículos posteriores se desprende que dicho efecto obligatorio va aparejado del efecto traslativo, es decir, coexisten la obligatoriedad y la transmisibilidad del dominio, esto se desprende del siguiente artículo 2182 "Por regla general, la venta es perfecta y obligatoria para las partes cuando se han convenido sobre la cosa y su precio, aunque la primera no haya sido entregada, ni el segundo satisfecho"⁸.

⁷ Artículo 2181 Código Civil para el estado de Veracruz, ob. Cit.

⁸ Artículo 2182 Código Civil, ob. Cit.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Es decir si la transmisión opera por efecto o como consecuencia del contrato, existe un instante en el cual podemos diferenciar el efecto obligatorio del translativo del dominio, como es lógico, primero existe el efecto obligatorio y de manera posterior, directa e inmediata, pero con vía de consecuencia, se realizará la transmisión de la propiedad, y como la consecuencia siempre es posterior a la condición, primero existe el efecto obligatorio y después el translativo. Prácticamente, el efecto translativo coexiste con el obligatorio; por lo que no hay manera de apreciar en la realidad dos etapas con efectos distintos.

2.3 Clasificación del contrato de compraventa

La compraventa tiene varias características, las más sobresalientes son:

- ◊ Bilateral

La compraventa es un contrato bilateral debido a que genera derechos y obligaciones para ambas partes. Es oneroso porque confiere provechos y gravámenes de manera reciproca.

- ◊ Consensual para muebles y formal para inmuebles

Es un contrato consensual para muebles ya que no se requiere formalidad alguna para su validez, ya que la manifestación de la voluntad puede ser tácito o expreso. Dentro del tácito, se admite que se constituya y forme la compraventa de estos bienes, con hechos indubitables, como

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

son aquellos actos en que se toma la cosa y se deposita el precio, lo cual es una clara manifestación de la voluntad para celebrar un contrato. En lo referente al consentimiento expreso, la compraventa puede realizarse por señas o por escrito, sin que esto sea un requisito esencial para los bienes muebles.

Ahora bien, hablando de bienes inmuebles, el contrato siempre debe realizarse por escrito, documento que puede ser público o privado, dependiendo el valor del inmueble materia del acto.

- Principal

Es un contrato principal ya que existe por si solo y no depende de otro contrato para su validez o eficacia.

- Instantáneo o de tracto sucesivo

Puede ser instantáneo, es decir, que las prestaciones pueden realizarse inmediatamente, siempre y cuando la operación sea al contado, o de tracto sucesivo, cuando por ejemplo pueda pagarse el precio en abonos.

- Consensual, en oposición a real

Es consensual en oposición al real, ya que existe antes de la entrega de la cosa, lo cual no es un requisito constitutivo, a diferencia de los reales en los cuales la entrega de la cosa es un elemento necesario para su formación.

2.4 Elementos esenciales de la compraventa

Los elementos esenciales son el CONSENTIMIENTO y el OBJETO ya que la forma no constituye un requisito de existencia.

Respecto del consentimiento el artículo 2181 del Código Civil para el Estado de Veracruz antes descrito, se desprende el consentimiento y este elemento se entiende como aquel acuerdo de voluntades que tiene por objeto la transferencia de un bien a cambio de un precio. Es decir, la voluntad de las partes en este contrato, es por una de las partes la de transmitir el dominio de una cosa o derecho y como consecuencia la otra, pagará un precio cierto y en dinero.

Dentro del consentimiento "Lo mismo que en todos los contratos, en el de compraventa el consentimiento puede subordinarse a condiciones especiales, sean suspensivas o resolutorias. Así ocurre en las ventas con sujeción a ensayo, a muestra, etcétera, ventas condicionales que se resuelven o se confirman según que ocurra o no el acontecimiento futuro e incierto en que consiste la condición estipulada por las partes." ⁹

En cuanto al segundo elemento el objeto puede ser de dos tipos: directo o indirecto.

⁹ REZZONICO, Luis María, Estudio de los Contratos en Nuestro Derecho Civil, 2ª Ed., Desalma, Buenos Aires, 1958, pág. 54.

El objeto directo, dentro de la compraventa, es el hecho de transmitir el dominio de una cosa o derecho y como consecuencia pagar un precio cierto y en dinero. Por su parte el objeto indirecto están constituidos por la cosa y el precio, ya que puede existir consentimiento para transmitir una cosa a cambio de un precio, sin embargo, puede no existir la cosa o faltar el precio y en ese caso el contrato sería inexistente por la falta de alguno de estos objetos indirectos.

2.5 Elementos de validez

Respecto de este contrato podemos mencionar: LA CAPACIDAD y LA FORMA.

El Código Civil para el estado de Veracruz, es claro al establecer que para la validez de este contrato, no es necesario alguna formalidad en especial, sino únicamente en el caso de bienes inmuebles, establece de igual manera el margen a partir del cual la venta de bienes inmuebles deberá realizarse en instrumento público, así como los requisitos que este debe contener, como son por ejemplo la firma de las partes o en su caso de algún testigo, entre otras cosas.

Respecto de la capacidad es importante señalar que podrá contratar cualquier persona, si no es declarada incapaz por la ley.

2.6 OBLIGACIONES DEL VENDEDOR Y DEL COMPRADOR

Ya que se trata de un contrato bilateral se generan, en virtud de la ley, obligaciones para ambas partes.

El artículo 2216 del Código Civil para el Estado de Veracruz nos menciona las siguientes obligaciones para el vendedor:

"El vendedor está obligado:

- I.--A entregar al comprador la cosa vendida;
- II.--A garantizar las calidades de la cosa;
- III.--A prestar la evicción ¹⁰

De igual manera podemos ver que el vendedor también está obligado, a transferir el dominio de la cosa, ya que esto es un elemento del propio concepto de compraventa, lo cual como ya lo venimos comentando, es una característica distintiva, respecto del concepto de compraventa en sus orígenes en Roma,

Así mismo al momento de realizar un acto de compraventa, se generan gastos de escrituras, de registro y de impuesto fiscales, los cuales serán pagados por ambas partes de manera equitativa. Otra obligación es que está obligado a conservar la cosa, hasta el momento de su entrega, corriendo a cuenta de este los gastos que se originen por la misma; en caso de que se hubiesen generado

¹⁰ Artículo 2216, del Código Civil para el Estado de Veracruz, ob. Cit.

frutos el vendedor también debe entregarlos, aunque haya una disminución o exceso en las medidas que se expresen en el contrato.

Por su parte en el artículo 2226 del Código Civil para el Estado de Veracruz, nos enumera las siguientes obligaciones para el comprador: "El comprador debe cumplir todo aquello a que se haya obligado, y especialmente pagar el precio de la cosa en el tiempo, lugar y forma convenidos."¹¹

Al igual que el vendedor está obligado, como mencionamos, al pago de la mitad del valor de los gastos de escritura, registro e impuestos que se generen como consecuencia de la celebración de este contrato.

2.7 Garantías del vendedor y del comprador

En caso de incumplimiento del contrato por parte del comprador el vendedor tiene ciertas garantías las cuales son:

- 1.- Un derecho de preferencia en cuanto al precio,
- 2.- Un derecho de retención en cuanto a la cosa,
- 3.- Una acción de cumplimiento, y
- 4.- Una acción de rescisión con pago de daños y perjuicios."¹²

¹¹ Artículo 2226, del Código Civil para el Estado de Veracruz, ob. cit.

¹² ROJINA Villegas, Rafael, ob. cit., Pág. 341

De acuerdo con Rojina Villegas, el vendedor es quien realmente necesita ser protegido ante el incumplimiento del comprador, ya que generalmente en la práctica la cosa vendida se entrega antes de que se pague.

De igual manera el comprador esta protegido, para el caso de que el vendedor no cumpla con los acuerdos del contrato, es decir, con la compraventa.

- "1.- Derecho de retención del precio, en ciertos casos,
- 2.- Acción de cumplimiento, y
- 3.- Acción de rescisión con pago de daños y perjuicios."¹³

Sin embargo puede darse el caso contrario, por lo que la ley no deja en estado de indefensión al comprador, ya sea porque no se a porque pague la cosa, sin que la reciba, o bien, por haber sido perturbado en la posesión de la cosa o tener justo temor de serlo.

2.8 MODALIDADES DE LA COMPRAVENTA

Existen diversos tipo de compraventa, como son:

- "◊ Compraventa con reserva de dominio,
- ◊ Venta en abonos,
- ◊ Venta con pacto de preferencia,
- ◊ Venta con pacto de no vender a determinada

persona,

- ◆ Compra de esperanza,
- ◆ Compraventa de cosa esperada,
- ◆ Compraventa de cosa futura,
- ◆ Compraventa a vista,
- ◆ Compraventa sobre muestras,
- ◆ Venta por acervo,
- ◆ Venta judicial"¹⁴

2.8.1 Compraventa con reserva de dominio.

Esta modalidad de la compraventa, esta supeditada a una condición suspensiva, en que la propiedad de la cosa no se transferirá al comprador, sino hasta que se realice un acontecimiento futuro e incierto, que consiste, según el Código Civil para el Estado de Veracruz, generalmente, en el pago posterior del precio.

Dicho acontecimiento es a futuro, puesto que se paga dentro de un plazo concedido por el vendedor y no en el momento de la celebración del acto de compraventa; aún y cuando el término fuese concedido por el vendedor, esto no le quita su carácter de condición, ya que no tiene plena seguridad de que se realice el pago, en otras palabras estamos hablando de una condición suspensiva, la cual se deberá llevarse a cabo dentro de cierto plazo.

¹⁴ ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel, CONTRATOS CIVILES, 1ª Ed., Editorial Porrúa, 1981, Pág. 96-109.

En esta venta no solo es posible que se de la condición impuesta por el legislador, que es en si el pago del ulterior del precio, sino que se puede condicionar a cualquier otro acontecimiento que sea futuro e incierto.

La venta con reserva de dominio permite respecto de terceros, que la modalidad surta efectos siempre y cuando la cláusula se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad correspondiente, cuando se trate de bienes inmuebles o muebles susceptibles de ser identificados ciertamente por marca y número.

Sin embargo no surtirá efectos contra terceros la reserva de dominio respecto de bienes muebles que no sean identificables.

2.8.2 Venta en abonos.

Respecto de esta modalidad se puede comentar, que es aquella en la que se transfiere el dominio de la cosa, mediante el pago del precio en partidas parciales, por lo cual en este caso puede relacionarse también con reserva de dominio, aunque esta ultima no es necesariamente en abonos, ya que aunque en la reserva de dominio se puede pactar que se pague en abonos, se puede pagar en un solo momento y no se transmitirá el dominio hasta que se pague totalmente el precio.

Existe también venta en abonos sin reserva de dominio, la cual solo consiste en que el precio se va pagando periódicamente, y por esto normalmente esta venta se

combina con el pacto comisorio, esto es que se realice una cláusula de rescisión del contrato en caso de incumplimiento. En este pacto se entiende que se ha transmitido el dominio, y como consecuencia de esto se prevé el hecho de que en caso de incumplimiento, surta efectos en contra de terceros, tratándose de bienes inmuebles o muebles identificables, siempre y cuando dicha cláusula se encuentre debidamente inscrita en el Registro Público respectivo.

2.8.3 Venta con pacto de preferencia.

Consiste en que el vendedor, en caso de que se venda la cosa enajenada, sea preferido en igualdad de condiciones sobre cualquier otro comprador y que en caso de que el comprador decida posteriormente vender la cosa enajenada, deberá notificarle a su enajenante, dándole a conocer las condiciones en que se pretenda realizar la venta, para que si el vendedor decida hacer uso de su derecho pueda adquirir la cosa en las mismas condiciones de precio.

2.8.4 Venta con pacto de no vender a determinada persona.

Este contrato de compraventa es aquel en el cual las partes convienen, que el comprador no pueda vender a una persona determinada el bien objeto del contrato. El artículo 2234 de Código Civil para el Estado de Veracruz nos dice "Puede pactarse que la cosa comprada no se venda a persona

determinada; pero es nula la cláusula en que se estipule que no puede venderse a persona alguna."¹⁵

Esto claramente manifiesta no se puede pactar que la cosa adquirida, no pueda ser vendida posteriormente, ya que sería una limitación a la propiedad, lo cual es contrario a la ley.

2.8.5 Compra de esperanza.

Respecto de la compra de esperanza para que la cosa pueda ser objeto de contrato, debe de existir en la naturaleza, pero si es posible la venta de cosas futuras, excepto lo que se refiere a la herencia de personas vivas.

No puede realizarse la contratación de una cosa que no ha existido y no existe la posibilidad de existir, ni aquella que haya perecido antes de la celebración del contrato.

Las cosas futuras pueden existir por la voluntad del hombre, por la naturaleza y por la conjugación de la actividad humana y el proceso natural.

Se clasifica como compra de esperanza, aquella que se celebre respecto de objetos que existirán por efecto natural con o sin intervención previa de la actividad humana o respecto de cosas que constituyan el producto incierto de un hecho; el comprador puede tomar el riesgo de la

¹⁵ Artículo 2234, Código Civil para el Estado de Veracruz, ob. cit. Pág. 410

existencia de la cosa o simplemente el riesgo de la cantidad que pueda llegar a existir de esa cosa.

Las partes pueden convenir que el comprador tome el riesgo, para sí, de que los frutos no lleguen a existir en determinada cantidad, pero no de que no lleguen a existir en forma absoluta y en ese caso está obligado a pagar la totalidad del precio convenido aunque no se de la cantidad que se esperaba, esto se encuentra fundamentado en el artículo 2725 del Código Civil Vigente para el Estado de Veracruz.

2.8.6 Compraventa de cosa esperada.

Este contrato, al igual que el anterior, es sobre cosas futuras y se encuentra condicionada la entrega de la cosa y el pago del precio, de manera suspensiva, a que la cosa llegue a existir, ya que si esto no pasa, no habrá contrato alguno que lleva a cabo, ya que uno de los requisitos para su celebración es que la cosa exista o llegue a existir.

A diferencia de la anterior, el monto de las prestaciones dependerá de la medida en que existan esos monto y esos frutos. Si la cosa futura solo llega a existir en parte solo habrá obligación de entregar lo que existe y pagar de manera proporcional a lo que se le entregara al comprador.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2.8.7 Compraventa de cosa futura.

Respecto de la compraventa de cosa futura, podemos decir que es aquel en que el vendedor se obliga a transmitir al comprador a cambio de un precio cierto y en dinero cosas futuras, obligándose a que existan y tomando a su riesgo su elaboración o fabricación.

Este contrato no va a estar sujeto a una condición suspensiva respecto de que las cosas lleguen a existir o no, sino que es obligación del vendedor la fabricación y elaboración de la cosa, objeto indirecto de la venta, por lo que además de las obligaciones de cualquier compraventa, respecto al vendedor, tendrá la de elaborar o fabricar la cosa, ya que si no llegarán a existir las cosas este incurriría en incumplimiento del contrato y el comprador tiene derecho a mandarla a fabricar o elaborar a cargo del vendedor o tendrá la acción de resolución del contrato, generando derechos al reclamo por los daños y perjuicios ocasionados.

De lo anterior se puede concluir, que en tanto el vendedor no elabore o fabrique, el comprador no estará obligado a pagar.

2.8.8 Compraventa a vista.

Esta es respecto de cosas que se acostumbra gustar, pesar o medir, y si esto no se lleva a cabo no producirá sus efectos.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El vendedor tiene la obligación, respecto de los contratos de cosas que se acostumbren pesar o medir, de permitir que las cosas sean medidas o pesadas, y en caso de que no diera cumplimiento a esta obligación el comprador podrá solicitar la ejecución forzosa del contrato o en su caso solicitar su resolución, con el pago de daños o perjuicios.

La obligación de comprar o medir las cosas es obligación para ambos casos y en caso de que una de las partes se niegue a realizarlo la otra podrá solicitar que esto sea realizado judicialmente.

Los contratos de cosas que se acostumbren gustar, dependen los efectos de la compraventa del cumplimiento de las obligaciones pactadas por los contratantes y de una declaración de carácter subjetivo por parte del comprador, consistente en manifestar que se encuentra satisfecho por el gusto que haya hecho de la cosa.

2.8.9 Compraventa sobre muestras.

Este contrato se celebra respecto de cosas que no se encuentren individualizadas por las partes en el momento de la celebración y que es necesario para poder determinarlas y en su caso entregarlas, las partes convienen en que sirvan de patrón una muestra.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De este contrato nace la obligación al vendedor de entregar la cantidad respecto de las cosas objeto del mismo que se hubiere pactado, acorde con la muestra que se haya exhibido, y en caso de que exista inconformidad por parte del comprador, se designaran perito para que determinen si la cosa entregada tiene la misma calidad y características de la muestra exhibida, la cual fue base para la celebración del contrato.

Respecto de la transmisión del dominio, esta no se llevará a cabo, hasta el momento en que las cosas se individualicen, se hagan ciertas y conocidas, con conocimiento del comprador.

2.8.10 Venta por acervo.

Esta compraventa también se puede denominara como compraventa solo a vistas, *ad-corpus*, a precio alzado y a puerta cerrada, ya que es aquella respecto al objeto se hace referencia en forma fundamental al continente y no al contenido.

"El comprador solo puede pedir la resolución del contrato, si el vendedor presenta el acervo como de especie homogénea y ocultara en el especies de clase o calidad inferior de las que están a la vista."¹⁶

¹⁶ ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel, Pág. 108, ob. Cit.



2.8.11 Venta judicial.

La ley clasifica la almoneda, subasta o remate público, como compraventa, sin embargo se puede decir, que técnicamente no son una compraventa ya que en estas lo que se busca es obtener la liquidez de esos bienes para pagar a su acreedor el monto total o parcial de su crédito y esto no debe confundirse con el otorgamiento del documento que, al referirse de bienes inmuebles, es necesario para la validez del acto.

No es un contrato puesto que no existe acuerdo de voluntades entre el propietario del bien y deudor del crédito origen del procedimiento judicial y el mejor postor en la audiencia de remate, para transmitir la propiedad del bien a cambio de un precio cierto y en dinero, puesto que por regla general el propietario no acude a dicha audiencia y aunque lo hiciera, si llegara a manifestar su consentimiento para la celebración del procedimiento y en consecuencia la enajenación del bien, esto es irrelevante, puesto que lo haga o no, esta se llevará a cabo independientemente de esto.

2.9 BIENES

2.9.1 CONCEPTO DE BIEN

Las cosas llegan a ser un bienes no por que sean útiles al hombre (el aire, el sol) sino cuando este se las apropia. La palabra bien, se reservó en un principio a las

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

cosas corporales pero hoy se extiende a todo lo que es un elemento de riqueza susceptible de apropiación y que forma el activo del patrimonio"¹⁷

Junto a los bienes corpóreos, tenemos pues los derechos. Estos a su vez pueden versar sobre cosas corporales (propiedad de una casa) o sobre bienes que son incorpóreos (propiedad artística y literaria o derechos de autor, propiedad industrial; de patentes, marcas, nombres comerciales).

Como en toda ciencia, el Derecho debe clasificar y dividir para distinguir categorías, porque las mismas reglas de Derecho no son aplicables a toda clase de bienes. En Roma apareció pronto la distinción en propiedad colectiva aplicada a inmuebles, que va a pasar después a ser del dominio privado; la de bienes in commercium y extra commercium y, por la importancia de los bienes, en res mancipi y res nec mancipi.

Nuestro Código hace una clasificación de bienes, pero hay otras distinciones que no hace el Título respectivo y que se usan frecuentemente en materia jurídica, como son:

Algunas clasificaciones de bienes:

• Bienes in genere y bienes in specie.

¹⁷ ARCE y Cervantes, José, De los bienes, Editorial Porrúa, México 2000, pág. 17

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

◊ Consumibles por el primer uso y los que no poseen esta característica. En los de la primera clase, el jus utendi y el jus abutendi se confunden; al usarse, se consumen.

◊ Bienes singularmente considerados y universalidad de bienes. Estos pueden ser Universitas Juris, empresa industrial, y universitas facti, una biblioteca).

◊ Bienes principales, como entidad propia y que subsisten de modo independiente, y bienes accesorios.

2.9.2 BIENES MUEBLES E INMUEBLES.

Conviene decir algo sobre esta división que se considera como la Sumiría divisio. Concebida originalmente para bienes corpóreos se forzó la distinción y se ha extendido también a los derechos. Sería más correcto hablar de bienes muebles e inmuebles y de derechos mobiliarios e inmobiliarios. La distinción entre muebles e inmuebles se basa en el carácter físico de la movilidad y este carácter les da su calidad jurídica. Por principio los inmuebles tienen una situación fija; los muebles son los que pueden desplazarse. Intervino también el elemento valor: valían más los inmuebles que los muebles. Actualmente, el desenvolvimiento del comercio y de la industria y la creación de valores de Bolsa y otros mobiliarios ha dado a estos bienes muebles un valor considerable (títulos de crédito, acciones, bonos, títulos valores, certificados de participación inmobiliaria, derechos de fideicomisario,

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

etc.) y a veces superior al de los inmuebles. Por otra parte, ambas clases tienen un papel diferente en las relaciones sociales: los muebles están destinados a la circulación rápida y son objeto principal del comercio; los inmuebles forman parte estable del patrimonio.

Aplicaciones principales de esta distinción:

a) Formalidades: Las operaciones sobre inmuebles y derechos reales sobre éstos requieren escritura pública.

b) Publicidad: En principio el Registro Público de la Propiedad es para inmuebles. El régimen de inscripción de bienes muebles tiene disposiciones distintas.

c) Hipoteca: En principio para inmuebles, aunque se exceptúan las embarcaciones que son muebles y las aeronaves.

d) Prenda: En la definición del contrato de prenda del Código Civil se hace referencia expresa a bienes muebles.

e) Ley aplicable: Los inmuebles se rigen por la ley del lugar de su ubicación, "lex rei sitae", y

f) Competencia: Es juez competente el de la ubicación del inmueble si se ejercita una acción real sobre éste.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

g) Enajenación por menores e incapaces: Para la enajenación de bienes raíces o inmuebles de menores e incapaces sólo puede hacerse con autorización judicial.

h) Prescripción adquisitiva: Para la adquisición de inmuebles se requiere una posesión, apta para prescribir, por un plazo mayor que para los muebles, y

i) Impuestos: El impuesto de adquisición sobre inmuebles, sólo se causa en la transmisión de propiedad o derechos reales sobre estos bienes.

j) Delitos: El delito de robo sólo procede por desposesión de bienes muebles; el despojo se aplica a inmuebles.

2.9.3. MOSTRENCOS Y VACANTES:

Los primeros "son los muebles abandonados y los perdidos cuyo dueño se ignore. Los segundos son "los inmuebles que no tienen dueño cierto y conocido".

El art. 76 de la Ley General de Bienes Nacionales establece que "cuando se denuncie un bien como vacante", el Ministerio Público deducirá la acción correspondiente. En la demanda precisará las medidas y colindancias, acompañará plano y certificación del Registro Público de que no tiene antecedente. El juez mandará publicar la demanda en el Diario Oficial y otro periódico de los de mayor circulación y, si nadie se presenta a deducir derechos, dictará resolución adjudicando al Gobierno Federal.



2.9.4 BIENES CONSUMIBLES POR EL PRIMER USO

Hace referencia a esta clase de bienes el art. 1027 del Código Civil para el Estado de Veracruz, que establece:

"si el usufructo comprende cosas que no pueden usarse sin consumirse..." En Roma y en la doctrina a este usufructo se le conoce como "quasi-usufucto"

2.9.5 FUNGIBLES Y NO FUNGIBLES.

Los bienes muebles se clasifican en fungibles y no fungibles. Los primeros son los que pueden reemplazarse por otros de la misma especie, calidad y cantidad. Los no fungibles son los que no pueden sustituirse por otros (art. 805 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Un ejemplo de aplicación de esta clasificación se contiene en los contratos de mutuo y de comodato. El primero sólo puede celebrarse respecto a bienes fungibles (art. 2317 del Código Civil para el Estado de Veracruz); el comodato respecto a bienes no fungibles (art. 2430 del Código Civil para el Estado de Veracruz)

2.9.6 BIENES DEL DOMINIO PÚBLICO Y PROPIEDAD DE LOS PARTICULARES.

En relación a los bienes considerados según a la persona a que pertenecen, el art. 806 del Código Civil para el Estado de Veracruz distingue entre bienes del dominio del

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poder público y bienes propiedad de los particulares. Los primeros dividen en bienes de uso común, los destinados a un servicio público y los propios (art. 809 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

2.10 LA POSESIÓN

2.10.1 CONCEPTO DE LA POSESIÓN.

Solo en casos extremos se puede afirmar que en donde quiera que una persona se apodera de una cosa y la retiene, hay posesión. Parece que la teoría objetiva de la posesión es la más lógica y aceptable con la advertencia de que no prescinde del elemento intencional. Lo único que hace esta teoría objetiva es considerar el elemento intencional como algo implícito en el elemento material cuando éste se produce. Cuando una persona tiene en su poder una cosa, se supone que su intención es la de retener la cosa para sí, o sea, se funda en un hecho cierto y visible y se supone el acto interno de voluntad que no es visible, aunque esta presunción admite prueba en contrario.

Hay que entender que la ley no solamente protege la posesión que se funda en tenencia injusta. Hay posesión con derecho y sin derecho. Una cosa es la posesión, mero hecho, y otra los efectos jurídicos que debe producir la posesión. La posesión producirá distintos efectos, según sea justa o injusta, de buena o de mala fe. No hay que confundir la posesión -"hecho"- con el "derecho a poseer". La posesión, aun siendo contra derecho, debe ser tomada en cuenta por la ley y debe producir efectos jurídicos. La

posesión, aun la que es contra derecho, es posesión, de la misma manera que la filiación, aun siendo ilegítima y hasta delictuosa, es filiación.

El Código Civil Mexicano de 1870 definió la posesión: "como la tenencia de una cosa o el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro en nuestro nombre", y en el artículo 923, especificaba que el que posee a nombre de otro no es poseedor de derecho. Aunque debemos tener en cuenta que si una persona que tiene en su poder una cosa ajena que ha recibido en virtud de un acto jurídico que lo obliga a devolverla no es poseedor. Evidentemente debe considerarse como poseedor: aunque este conciente que por virtud de un acto jurídico, está obligado a devolver la cosa o bien a que se refiere. La presunción de propiedad y las acciones posesorias que son su consecuencia, no pueden hacerse valer en contra del propietario, precisamente por ese acto jurídico que liga al propietario con el que posee a nombre de él. En cambio las acciones posesorias, consecuencia de la presunción (solamente presunción) de propiedad, contra terceros distintos del propietario son no sólo útiles sino necesarias.

En consecuencia debemos tener como prioritarios los siguientes puntos acerca de la posesión:

I. La posesión es un mero hecho.

II. La posesión, en abstracto, es completamente independiente de la propiedad, por más que haya entre ellas una íntima relación.

III. El poseedor, por el solo hecho de poseer sin tener en cuenta la calidad de su posesión, debe gozar de protección posesoria.

IV. El poseedor, salvo el que ha recibido la cosa del propietario en virtud de un acto jurídico, puede llegar a prescribir.

En consecuencia, la correcta redacción de los artículos relativos a la posesión en nuestro Código Civil vigente, deberían quedar redactados de la siguiente manera:

Art. 826.- Es poseedor de una cosa el que ejerce sobre ella un poder de hecho. Posee un derecho el que goza de él.

Se suprimen los artículos 827 y 829.

Art. 834.- La posesión da al que la tiene la presunción de propietario para todos los efectos legales. Esta presunción no tiene lugar respecto del poseedor que lo es en virtud de un acto jurídico que no transmite el goce de un derecho por nosotros mismos o por otro dominio y sí la posesión, como arrendamiento, depósito, prenda, etc., y solamente no tiene lugar con relación al propietario, pero sí con relación a terceros.

Art. 1184.-La posesión necesaria para prescribir debe ser pacífica, pública, continua y en concepto de propietario. El que posee por un acto que no transmite el

dominio, en los términos del párrafo 2 del artículo 834, no puede alegar esa posesión como fundamento para la prescripción.

La posesión se adquiere por la reunión de los dos elementos que la constituyen poseerla y retenerla. El corpus se adquiere cuando el poseedor, por una aprehensión o por la tradición de un poseedor precedente "tiene la facultad actual y exclusiva de actuar materialmente sobre una cosa" (Aubryet Rau). No es necesario que se ubique en el inmueble o que esté tocando el mueble. El animus se manifiesta por la actitud que toma el poseedor respecto a la cosa: puede provenir de hechos o convenios. La posesión se adquiere también por resolución judicial que la otorga expresamente.

El elemento intencional, en principio, es requerido en la persona misma del poseedor, pero estimamos que puede adquirirse este elemento por medio de un representante (gerente, padres del menor, tutor, mandatario, etc.). Con respecto al elemento material, desde la época romana se puede tomar posesión "corpore alieno" o sea por medio de otro que represente al poseedor (art. 831).

Procesal mente, la posesión se protege por medio de "interdictos" que son acciones o procesos cautelares para retener y recuperar la posesión.

El derecho a la posesión de los bienes hereditarios se trasmite a los herederos y ejecutores testamentarios desde el momento de la muerte del autor de la sucesión (art. 1637 del Código Civil para el Estado de

Veracruz) salvo la de los bienes de la sociedad conyugal que corresponden al cónyuge sobreviviente (art. 193 del Código Civil para el Estado de Veracruz). Estos sucesores de la posesión pueden completar el término para prescribir reuniendo el tiempo que haya poseído, al del que poseyó el autor de la herencia (art.1182).

2.10.2 La Posesión según el Código Civil

2.10.2.1 Concepto

Según en Código Civil para el Estado de Veracruz es poseedor:

- De una cosa: El que ejerce sobre ella un poder de hecho, salvo cuando se tiene en virtud de la situación de dependencia del propietario, en provecho de este cumplimiento de sus órdenes.
- De derecho: El que goza de él.

2.10.2.2 Modos de Adquirirse

- a) Por la misma persona que va a disfrutarla.
- b) Por su representante legal.
- c) Por su mandatario.
- d) Por un tercero sin mandato: En este caso se entiende adquirida hasta que la persona a cuyo nombre se adquiere, ratifique la posesión.

2.10.2.3 Posesión de Cosa Indivisa por Varias Personas

1.- Cada una puede ejercer actos posesorios sobre la cosa común con tal de que no excluya los actos posesorios de los otros (art. 832 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

2.- Se entiende que cada una ha poseído exclusivamente por todo el tiempo de la indivisión la parte que, al dividirse, le tocara (art. 833 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

2.10.3 Modos de Adquisición de la Propiedad

Se entienden por modos de adquisición de la propiedad los hechos o actos jurídicos por medio de los cuales el Derecho reconoce la virtud de hacer surgir el dominio sobre algo a un determinado sujeto, o sea la incorporación a un patrimonio de un bien que estaba fuera de él. A este modo de adquirir se le llama también "título" (en el sentido de causa) de la adquisición.

2.10.3.1 CLASES PARA ADQUIRIR LA PROPIEDAD

Las diferentes formas o procedimientos para adquirir una propiedad, pueden ser:

I) A título universal (que abarca todos los bienes del patrimonio de una persona) y a título particular (que se refiere a uno o varios de esos bienes determinados).

II) También pueden adquirirse a título oneroso y gratuito, según el cual la persona que se desprende del bien reciba o no, en compensación, un bien económico.

III) Otra clasificación que se considera por demás importante es la clasificación de modos originarios y derivados:

A) Originarios, en los que no hay relación jurídica anterior (son ex novo). No tienen como base un derecho antecedente; la adquisición no procede jurídicamente de nadie: operan por la sola voluntad del adquirente apoyada por una permisión legal. Se refieren a res nullius (cosas de nadie) o a res derelictae (cosas abandonadas). Entre estos modos están: la ocupación, el hallazgo de tesoro, la accesión y la usucapión, aunque en estos dos últimos se pueden adquirir cosas que sí tienen dueño.

B) Derivados, en los que sí hay relación jurídica o derecho anterior. Exigen:

- a) un derecho anterior en el transmitente
- b) un adquirente, y
- c) además que el primero trasmita al segundo.

La voluntad del segundo para adquirir un bien se considera siempre que es totalmente libre; la del primero puede ser forzada o inducida por orden de la autoridad (adjudicaciones por remate, expropiaciones).

El transmitente sólo puede transmitir lo que él tiene (nadie da lo que no tiene) y con la forma, el ser y las condiciones en que lo tenía.

Sin embargo, hay unas excepciones a esta regla que el Derecho admite para la protección de la seguridad del tráfico jurídico y en las que se adquieren las cosas de un "dueño aparente" y que no lo es en realidad (llamadas adquisiciones "a non domino"). Así en los muebles: el código de Civil para el Estado de Veracruz en su artículo 835 establece que no pueden reivindicarse las cosas muebles perdidas o robadas que un tercero haya adquirido de buena fe en almoneda, o de comerciante que en mercado público se dedica a la venta de objetos de la misma especie, sin previo reembolso del precio pagado.

En cuanto a inmuebles, el Código Civil del Distrito Federal establece que "los contratos que se celebren con personas que en el Registro aparezcan con derecho para ello (siempre que no se trate de contratos gratuitos ni en los que viole una ley prohibitiva o de interés público) no se invalidarán en cuanto a tercero de buena fe aunque después se anule el derecho del otorgante en virtud de título anterior no inscrito en el Registro Público de la Propiedad o de causas que no resulten claramente dentro del mismo Registro"; el artículo 2203 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que la venta de cosa ajena es nula, pero el siguiente dice que si antes de la evicción, el vendedor adquiere la cosa vendida, el contrato quedará revalidado o sea que el comprador adquirió de una persona que, en el momento de la venta, no era dueño.

Los modos de adquirir derivados son:

a) Los nacidos de convenio; dación en pago, compraventa, permuta, donación, mutuo,

b) Por coacción de la ley: adjudicación por remate: judicial (venta judicial) o administrativo,

c) Por disposición de la autoridad: expropiación (para el Estado que adquiere),

d) Por causa de muerte: a título universal (herencia) y a título particular (legado). En esta parte sólo se ven los modos originarios.

2.10.3.2 OCUPACIÓN

Entendemos por Ocupación la aprehensión de una cosa corporal apropiable y sin dueño, con ánimo de hacerla propia. Hoy este modo de adquirir ha disminuido en importancia porque se han reducido las cosas sin dueño o abandonadas. Por lo que se refiere a muebles, el C. c. regula esta materia: apropiación de animales (arts. 887 al 909 del Código Civil para el Estado de Veracruz); cosas abandonadas (arts. 816 al 819 del Código Civil para el Estado de Veracruz); hallazgo de tesoro "depósito oculto de dinero, alhajas u otros objetos preciosos cuya legítima procedencia se ignore " y que, como dice el artículo 910, no se considera como fruto de una finca.

Por lo que se refiere a inmuebles, es más difícil aún la ocupación de los mismos. Además, la propiedad de tierras y aguas del territorio nacional, corresponde originariamente a la Nación (art. 27 Constitucional) por lo que si esto se aplicara en toda su extensión, no habría posibilidad de ocupación de inmuebles. Sin embargo el Código Civil para el Estado de Veracruz habla de bienes vacantes (que no tienen dueño cierto y conocido; art. 820 del Código Civil para el Estado de Veracruz) y establece un procedimiento de adquisición, (art. 822, 824 del Código Civil para el Estado de Veracruz) en que concede un porcentaje al descubridor que denuncia este hecho, de acuerdo con lo señalado en el artículo 821 de la citada legislación. De igual manera establece un procedimiento específico para la adquisición por prescripción de inmuebles que no están inscritos en el Registro Público de la Propiedad a nombre de persona alguna (art. 2956 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

2.10.3.3 PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA O POSITIVA (USUCAPIÓN)

La usucapió en el Derecho Romano se remonta a las XII Tablas. Era el modo de adquirir la propiedad mediante la posesión continuada durante cierto tiempo y en determinadas condiciones. Ya en la época clásica se exigía para ello la aptitud de las cosas para ser usucapidas, justo título y buena fe.

Los códigos alemán y suizo consagran como instituciones diferentes la usucapió o posesión adquisitiva por una parte, y la prescripción extintiva por otra. Aunque nuestro Código comprende los dos aspectos bajo el nombre de prescripción (art. 1168 del Código Civil para el Estado de Veracruz) es conveniente estudiarlas por separado. La adquisitiva corresponde al libro de los Bienes; la extintiva al de las Obligaciones. La prescripción nace de las transformaciones y cambios que sufren las cosas de la tierra, lo cual tiene influencia en la adquisición y pérdida de los derechos y es considerada como una institución importantísima para la vida social.

A diferencia de la extintiva, la prescripción adquisitiva requiere un hecho: la posesión. Exige además varios aspectos que son:

1° Capacidad del sujeto que adquiere (prescribiente) para adquirir la cosa pero los menores, así como los incapacitados (se refiere a los sujetos a interdicción) pueden hacerlo por medio de sus representantes (art. 1171 del Código Civil para el Estado de Veracruz); las personas que no son menores o sujetos a interdicción y las personas morales también pueden realizarlos por medio de sus representantes (art. 831 del Código Civil para el Estado de Veracruz). En el caso de personas que tienen una incapacidad especial para adquirir bienes determinados no pueden prescribir esos bienes a su favor (por ejemplo, los extranjeros que poseen bienes que se encuentren en la zona restringida del territorio nacional: art. 27 Constitucional.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

2o Que los bienes estén en el comercio, salvo excepciones que establezca la ley (art. 1170 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

La prescripción positiva implica posesión con las condiciones que exige la ley, pero puede sumarse la posesión de dos poseedores distintos (lo que se llama incorporación de posesiones). Esto puede ser de dos maneras: la posesión que tenían dos a título particular ("accessio possessionis") y la que opera en el caso de sucesión a título universal ("succesio possessionis") conforme al artículo 1637 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

"PRESCRIPCIÓN POSITIVA (LEGISLACIONES DE VERACRUZ Y DEL DISTRITO FEDERAL).

El Derecho francés distingue los vicios de forma respecto de la adquisición de los frutos y esos mismos vicios en materia de usucapión, y establece, por una parte, que los primeros son inoperantes, si los ignora el poseedor, respecto de la adquisición de tales frutos, y por otra, que "el título nulo por defecto de forma no puede servir de base a la prescripción de diez y veinte años (artículo 2267 del Código de Napoleón). Ahora bien, en la legislación mexicana no hay esa distinción, ya que un título nulo por vicio de forma puede servir de base a la posesión de buena fe, tanto para la adquisición de los frutos como para la usucapión, con tal de que se cumplan las condiciones para que por el comportamiento de las partes se subsane la nulidad por defecto de forma (artículo 2167 del Código Civil de Veracruz, igual al 2234 del Código de la misma materia del Distrito Federal), aun cuando sin dejar de reconocer que hay vicios de forma que no

**TES. CON
FALLA DE ORIGEN**

pueden ser subsanados por dicho comportamiento de las partes, como son la falta de formalidad para la venta de bienes de menores, formalidad que establecen el artículo 365 del Código de Veracruz, igual al 436 del Código del Distrito Federal, para los sujetos a la patria potestad; el 491 y siguientes del primero, igual al 561 y siguiente del segundo, respecto de los tutores, y el 105 de Veracruz, que corresponde al 174 del Distrito, para la mujer que contrate con su marido; pero en ninguno de esos casos ni en otro alguno de excepción está el de quien trata de prescribir con un título nulo, por el contrario, dicho caso queda comprendido dentro de la regla general de que el título nulo por vicio de forma puede servir de base para la prescripción adquisitiva.

Amparo Civil Directo 4824/53. Díaz viuda de Carmona Catalina y coags. 19 de enero de 1955. Unanimidad de cuatro votos. Ponente Gabriel García Rojas.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXIII. Tesis: Página: 313. Tesis Aislada."

Requisitos de la posesión para prescribir:

Para bienes Muebles se encuentran todas las disposiciones en el artículo 1186 del Código Civil para el Estado de Veracruz, para bienes Inmuebles en el artículo 1185, 826 ambos del Código Civil para el Estado de Veracruz.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

En el caso de inmuebles, el Código supone dos situaciones distintas:

a) Cuando el inmueble está inscrito a nombre de un propietario en el Registro Público de la Propiedad, el poseedor puede demandar la prescripción contra este (procedimiento contencioso) (art. 1189 del Código Civil para el Estado de Veracruz).

b) Cuando el inmueble no está inscrito a favor de persona alguna (art. 2956 del Código Civil para el Estado de Veracruz) podrá demostrar su posesión en vía de jurisdicción voluntaria.

En algunas situaciones la prescripción no puede empezar ni correr (arts. 1199, 1200 del Código Civil para el Estado de Veracruz) y se dice que está suspendida. Además, la prescripción puede ser interrumpida (art. 1201 del Código Civil para el Estado de Veracruz) y el efecto de la interrupción es inutilizar para la prescripción todo el tiempo transcurrido antes de la interrupción (artículo 1208 del Código Civil para el Estado de Veracruz). El efecto que produce la prescripción es el de hacer nacer el dominio en el prescribiente sobre el bien poseído. Según la doctrina, lo adquiere con las cargas que contiene el mismo bien y es considerado propietario no cuando se consumó la prescripción sino desde el momento en que empezó.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Fundamento de la prescripción. Aparentemente la prescripción es una expoliación porque, a consecuencia de ella se priva de un derecho a su legítimo titular. Las razones que se dan para justificar la prescripción son principalmente dos:

a) La que se basa en la presunción del abandono que su titular ha hecho de su derecho y

b) la que se funda en la necesidad que se tiene en la vida social de "dar estabilidad y juridicidad a ciertas situaciones de hecho convirtiéndolas en situaciones de derecho".

Por la prescripción se facilita o se hace innecesaria la prueba de situaciones jurídicas perfectamente legales que a veces serían de costosa o imposible justificación. Sin la prescripción la calidad de propietario correría el riesgo de ser dudosa porque nadie puede adquirir un bien, sin cumplir la condición de que el causante sea realmente propietario y esto mismo rige para todos los propietarios anteriores, de modo que si uno solo no hubiera sido dueño, ninguno de los demás lo hubiera sido. La prescripción suprime esta dificultad de probar toda esa cadena de propietarios, lo cual es imposible. Es cierto que puede aprovecharse de esta situación un poseedor de mala fe, pero esto es raro como lo es también que el verdadero propietario hubiese manifestado una exagerada negligencia, puesto que hay un plazo para defenderse.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

De todas maneras, hay que distinguir: cuando el Derecho establece la prescripción, no busca si no dar por extinguidas las acciones por parte del que era titular de ellas, con las intenciones que se han mencionado anteriormente y para proteger a terceros de buena fe que hubieren contratado con los interesados en la prescripción, ya que la seguridad jurídica pide que haya un término para cualquier controversia, pero no pretende adjudicar un bien ajeno al ladrón ni perdonar la deuda al deudor y además, no lo podría hacer porque esto va contra el Derecho Natural. En materia de conciencia, para que opere la prescripción, se requiere siempre la buena fe.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO III**PATRIMONIO DE MENORES****3.1 ADMINISTRACIÓN DE LOS BIENES DE MENORES**

Los encargados de ejercer la patria potestad serán quienes tengan a su cargo la administración legal de los bienes del hijo. Los menores, aunque no tengan plena capacidad, pueden ser titulares de derechos y propietarios de bienes, no obstante a esto, carecen de la capacidad de ejercicio lo cual les impide administrar y disponer de los mismos, por lo que requieren de la representación legal y la facultad de administración, la cual en virtud de Ley se confiere los que ejercen la patria potestad.

Se trata de una administración en nombre e interés del hijo. El artículo 354 del Código Civil para el Estado de Veracruz nos dice "Los que ejercen la patria potestad son legítimos representantes de los que estén a bajo de ella y tienen la administración legal de los bienes

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

que les pertenecen, conforme a las prescripciones de este Código."¹⁸, esto es, nos señala que no hay un contrato como origen, pues las facultades se basan en la propia naturaleza de la relación paterno-filial, y por la ley los que ejercen la patria potestad son administradores de los bienes de sus menores hijos no emancipados.

3.1.1 Bienes del hijo.

"La obligación de administrar los bienes no comprende necesariamente la gestión de todo el caudal del hijo. Los bienes del hijo, mientras esté sujeto a la patria potestad, se dividen en dos clases: bienes adquiridos por su trabajo y los adquiridos por cualquier otro título."¹⁹

3.1.1.1 Bienes adquiridos por su trabajo

El Código Civil para el estado de Veracruz en su artículo 357, previene que el hijo, mientras esté bajo la patria potestad, puede tener bienes: que adquiera por su trabajo y éstos le pertenecen en propiedad, administración y usufructo.

No solo tendrá la propiedad, administración y usufructo el hijo menor de edad, respecto de los bienes que adquiera por su trabajo, sino también la propiedad y administración de aquellos que por voluntad del padre o de

¹⁸ Artículo 354, Código Civil para el Estado de Veracruz, ob. Cit. Pág. 81.

¹⁹ CHAVEZ Asencio, Manuel F., *La Familia en el Derecho*, 4ª Edición, Ed. Porrúa, México, 2001, Pág. 305.



la ley tenga, según el artículo 364 del código citado. Respecto de dichos bienes, el menor será considerado como emancipado, tomando en cuenta la restricción latente que establece la ley para enajenar, gravar o hipotecar bienes raíces, para lo cual requiere autorización judicial expresa.

3.1.1.2 Bienes que adquiere por cualquier otro título

Con base en la ley, respecto de este otro tipo de bienes, pertenece al hijo la propiedad y a la mitad del usufructo, y la administración y la otra mitad del usufructo corresponde a quienes que ejercen la patria potestad.

Sin embargo existe una excepción a esta regla, la cual indica que en caso de que el menor hubiese adquirido los bienes por herencia legado o donación y el testador o donante dispongan que el usufructo pertenezca en su totalidad al menor o en todo caso a un fin determinado distinto, deberá estarse a lo dispuesto.

3.2 Patria Potestad

La patria potestad se va a ejercer sobre la persona y los bienes de los hijos, el autor Clemente Soto Álvarez al respecto nos dice "La atribución de esta función protectora de los hijos menores, descansa en la confianza que inspiran por razón natural, los ascendientes para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

desempeñar esta función²⁰. La ley señala que los hijos deben honrar y respetar a sus padres y demás ascendientes sea cual fuere su estado, edad y condición; por su parte los padres y demás ascendientes tienen responsabilidades respecto de los hijos, respecto de su formación tanto física como intelectual y emocional.

Es decir los padres o tutores que ejercen la patria potestad son los responsables de educar a sus hijos de la manera correcta, y en caso de que no lo hagan así y las autoridades tuvieran conocimiento de tal situación, darán aviso al Ministerio Público oportuno para que resuelva lo que a derecho corresponda.

En cuanto a la persona los padres o tutores que ejerzan la patria potestad, tiene la obligación de alimentarlos corregirlos educarlos y por otra parte son los legítimos representantes de los que estén bajo de ella por lo cual tienen la administración legal de los bienes que les pertenecen, por lo cual, podemos ver que los menores no emancipados tienen su domicilio en el de las personas, bajo cuya patria potestad están sujetas.

Como consecuencia de que la patria potestad únicamente se ejerce sobre los menores hijo son emancipados, al llegar a la mayoría de edad, el hijo podrá disponer libremente tanto de sus bienes como de su persona.

²⁰SOTO Álvarez, Clemente, DERECHO DE LAS PERSONAS Y DE FAMILIA, Editorial Porrúa, Séptima Edición, México, pág.122

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Ahora bien las facultades de administración sobre los bienes del hijo del menor no comprenden todo lo que el hijo tenga. Como lo explicaremos más adelante.

Como ya lo mencionamos quien sea titular de la patria potestad, como es lógico, será quien administre los bienes que pertenezcan al menor, ya que es su representante leal, pero también es importante señalar, que no podrá disponer libremente de sus bienes, ya que aunque este los administre la propiedad es del menor, y no sería correcto que los padres o tutores de este pudieran hacer con los bienes lo que ellos quisieran, ya que se dejaría en un total estado de indefensión al menor, incluso se podrían realizar operaciones fraudulentas viéndose afectado el mismo. Tienen como fundamental facultad, al administrar dichos bienes, su conservación.

3.2.1 Facultades de quienes ejercen la patria potestad.

Dice el autor Chávez Asencio que: "Para principiar conviene preguntarnos que se entiende por administración legal de los bienes que pertenecen a los hijos. El Código Civil contempla tres posibles facultades: para pleitos y cobranzas, para actos de administración y para actos de dominio."²¹

²¹CHAVEZ Asencio, Manuel F., ob. cit., Pág. 306.

Respecto de lo anterior podemos comentar que la facultad de aquellos que ejercen la patria potestad no solo se refiere a un poder general en términos de un mandato, para administrar dichos bienes, sino que al contrario por tratarse de una administración especial como es la legal, también comprenderá el poder general para pleitos y cobranzas y para ejercer actos de dominio.

Sin embargo la facultad de dominio, no es total ya que tiene ciertas limitaciones señaladas dentro de la ley, la cual se refiere a una autorización judicial expresa para realizar ciertos actos, y respecto de las facultades para pleitos y cobranzas tiene facultad para representar a sus hijos.

En términos generales los menores pueden ser representados por quienes ejerzan la patria potestad, respecto de estos, tanto dentro como fuera de juicio; así como reconocer obligaciones, hacer transacciones, disponer de dinero, hacer enajenaciones, sin embargo respeto de esta ultima existen algunas casos en que dicho acto se encuentran prohibidas o en las que se requiere autorización judicial, ya que en caso de carecer de esta no producirán efecto alguno. Nos sirve de base la siguiente tesis jurisprudencial:

MENORES, INVALIDEZ DE LOS CONTRATOS CELEBRADOS A NOMBRE DE LOS, SIN AUTORIZACION POR QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD SOBRE ELLOS (LEGISLACION DE GUANAJUATO).

Los contratos celebrados a nombre de un menor, por los padres de éste en ejercicio de la patria potestad, por los cuales comprometen en venta gravan bienes de dicho menor, no producen efecto alguno en contra del mismo, cuando se carece de la autorización judicial correspondiente, de acuerdo con los artículos 1277, 1279 y 1656 del Código Civil del Estado de Guanajuato, en relación con los artículos 247 y 252 de la Ley de Relaciones Familiares.

Nota: Los artículos 1277, 1279 y 1656 citados, corresponden respectivamente al 479, 480 y 1286 en relación con el 1290 del Código Civil del Estado de Guanajuato de 1966.

Los artículos de la Ley de Relaciones Familiares hacen referencia a los artículos citados anteriormente.

Amparo directo 2797/42. Galván Zaragoza Raúl. 17 de marzo de 1949. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Roque Estrada. Ponente: Vicente Santos Guajardo.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCIX. Tesis: Página: 2016. Tesis Aislada.

Una de las obligaciones que tienen es la de rendir cuentas, con forme a lo establecido en el artículo 368 del Código Civil para el Estado de Veracruz, sin embargo no establece un plazo exacto para que rindan dichas cuentas a diferencia de la tutela donde si se establece plazo; con base a esto surge la duda, a cerca de cuando deberán rendir

cuentas aquellos que ejercen la patria potestad, es decir obvio es que deben de rendir cuentas mínimo al terminar la administración de los bienes, ya que termina la patria potestad, sin embargo pasa mucho tiempo sin que quienes ejercen la patria potestad y por lo tanto estén a cargo de la administración rindan cuentas, lo cual no debería ser ya que no se sabe si la administración que se lleva es de manera correcta, y realmente beneficia al menor, o si es la mejor manera de administrar los bienes o si la persona que esta a cargo de esto esta capacitada para hacerlo y no despilfarrar estos, por lo que desde cierto punto de vista se deja en estado de indefensión al menor, y debería de exigirse en virtud de ley que dichas cuentas se rindieran en un plazo determinado, aún y cuando debe rendir cuentas cuando se le solicite.

Es decir, cualquier persona que tenga interés jurídico, podrá solicitar al juez que requiera a quienes administren los bienes, rindan cuentas, asimismo esto lo puede exigir el menor al cumplir catorce años o el Ministerio Público adscrito en todo caso.

**MENORES, RENDICION DE CUENTAS TRATANDOSE DE BIENES DE.
(LEGISLACIONES DEL DISTRITO FEDERAL Y DEL ESTADO DE GUERRERO).**

Aun cuando no haya sido oído el padre del menor en la tramitación de las diligencias en jurisdicción voluntaria en las que se designó tutora de este último, esta omisión no es óbice para que se hiciera el nombramiento, ya que al tenor del artículo 440 del Código Civil para el Distrito Federal (igual al artículo 440 del

Código Civil para el Estado de Guerrero), "en todos los casos en que las personas que ejercen la patria potestad tienen un interés opuesto al de los hijos, serán éstos representados en juicio y fuera de el, por un tutor nombrado por el juzgado para cada caso". Procede advertir que este dispositivo legal no señala el procedimiento a seguir para su aplicación, de donde se deduce que se complementa con el texto del artículo 441 siguiente que reza: "Los jueces tienen facilidad de tomar las medidas necesarias para impedir que, por la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, los bienes del hijo se derrochen o se disminuyan. Estas medidas se tomarán a instancia de las personas interesadas, del menor cuando hubiere cumplido catorce años, o del Ministerio Público en todo caso". Entonces, de las disposiciones transcritas se derivan dos situaciones de carácter legal: la acción para que se tomen las medidas a que se refieren, puede ejercitarla toda persona interesada; no se afecta jurídicamente el ejercicio de la patria potestad.

Amparo directo 4089/73. Enrique Anaya Castillas. 25 de julio de 1975. 5 votos. Ponente: Enrique Martínez Ulloa. Secretario: José Lino Plascencia.*

NOTA (1):

*En la publicación original se omite el nombre del secretario y se subsana.

NOTA (2):

Esta tesis también aparece en:

Informe de 1975, Tercera Sala, pág. 109 (apareció con el rubro: "MENORES, RENDICION DE CUENTAS TRATANDOSE DE BIENES DE. PUEDE EXIGIRSE CONFORME AL ARTICULO 441 DEL CODIGO CIVIL DEL ESTADO DE GUERRERO".)

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 79 Cuarta Parte. Tesis: Página: 49. Tesis Aislada.

Otra de sus obligaciones, es entregar a sus hijos cuando lleguen a la mayoría de edad o cuando se emancipen, todos los bienes y frutos a que tengan derecho por ser de su propiedad.

3.2.2 PROHIBICIONES DE QUIENES EJERCEN LA PATRIA POTESTAD

3.2.2.1 Autorización judicial

"Los que ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar de ningún modo los bienes inmuebles y los muebles preciosos que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o evidente beneficio, y previa la autorización del juez competente....."²²

MENORES DE EDAD, BIENES DE LOS. REQUISITOS PARA ENAJENARLOS O GRAVARLOS. (LEGISLACION DEL ESTADO DE SONORA).

²² Artículo 365, Código Civil para el Estado de Veracruz, ob. Cit. Pág. 83

La disposición contenida en el artículo 603 del Código Civil para el Estado de Sonora, es clara al establecer que quienes ejercen la patria potestad no pueden enajenar ni gravar los bienes que correspondan al hijo, sino por causa de absoluta necesidad o de evidente beneficio y previa la autorización de juez competente. El espíritu del invocado artículo tiende a proteger a los menores de edad en cuanto a los bienes que tengan en propiedad, para que quienes ejercen la patria potestad no dispongan a su antojo de tales bienes. La autorización judicial necesaria para que los titulares de aquel derecho puedan enajenar o gravar los bienes del hijo, sólo la condiciona el citado precepto a las circunstancias de absoluta necesidad o de evidente beneficio, y la autoridad que conoce del caso, debe contemplar las bases de la enajenación o la naturaleza del gravamen, en función de las aludidas circunstancias.

Amparo directo 4038/65. María de Lourdes Quijada. 20 de enero de 1970. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Salvador Mondragón Guerra.

Instancia: Sala auxiliar. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 13 Séptima Parte. Tesis: Página: 31. Tesis Aislada.

Otro caso que necesitan autorización judicial es el contrato de compraventa entre padre e hijo, el cual solo es permitido respecto de bienes que hubiese adquirido el menor mediante su trabajo, pero en este caso también se necesita autorización ya que a fin de cuentas y como

mencionamos anteriormente se trata de una enajenación, aún y cuando tenga libre administración de sus bienes

MENORES SUJETOS A PATRIA POTESTAD. LA VENTA A SUS PADRES DE ALGUNOS DE LOS BIENES ADQUIRIDOS POR AQUÉLLOS POR CUALQUIER TÍTULO DISTINTO DE LOS QUE FUERAN PRODUCTO DE SU TRABAJO, PRODUCE NULIDAD ABSOLUTA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE DURANGO).

El artículo 2159 del Código Civil del Estado de Durango establece, que los hijos sujetos a patria potestad solamente pueden vender a sus padres los bienes comprendidos en la primera clase de las mencionadas en el artículo 423 del mismo ordenamiento legal, entre los que no se encuentran los que éstos hubieran adquirido por cualquier otro título distinto de los que fueran producto de su trabajo; esto es así, en virtud de que fue clara la intención del legislador civil de proteger el patrimonio de los hijos sujetos a patria potestad, lo que se corrobora al quedar comprendida esta determinación dentro del capítulo III, del título segundo, parte segunda del libro cuarto del referido Código Civil, denominado 'De los que pueden vender y comprar', en el cual se establece categóricamente la prohibición para comprar, de las diversas personas físicas y morales que ahí se especifican, porque de realizarse estas compras, serán nulas de conformidad con lo dispuesto por el artículo 2163 del citado Código Civil, en relación con el artículo 8o. del mismo ordenamiento legal, cuya nulidad será absoluta, porque la compra así realizada no puede extinguirse o desaparecer por la confirmación, ya que ésta sólo es dable únicamente tratándose de

la nulidad relativa que se da cuando existe dolo, error, lesión o falta de forma.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

VIII.2o.49 C

Amparo directo 504/98.-Alfonso Luévanos Rivas.-13 de mayo de 1999.-Unanimidad de votos.-Ponente: Elías Álvarez Torres.- Secretario: Antonio López Padilla.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Época: Novena Época. Tomo XI, Febrero del 2000. Tesis: VIII.2o.49 C Página: 1079. Tesis Aislada.

Por otra parte respecto a hipotecaria o dar en prenda alguno de estos bienes también son comprendidos dentro del artículo 365 del Código Civil para el Estado de Veracruz ya que habla de gravamen. Así mismo en cuanto a la cancelación del registro de dichos gravámenes, es necesario una sentencia judicial, sin embargo en este caso no es requisito indispensable demostrar la absoluta necesidad o beneficio del hijo, pues basta acreditar que ya no es necesario conservar el gravamen.

3.2.2.2 Prohibiciones absolutas

A diferencia de lo anterior, si existen casos que no pueden realizarse ni siquiera con autorización judicial y con base en la ley podemos ver que son:

".....Tampoco podrán celebrar contratos de arrendamiento por más de cinco años, ni recibir la renta anticipada por más de dos años; vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas acciones, frutos y ganados, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; hacer donación de los bienes de los hijos o remisión voluntaria de los derechos de éstos; ni dar fianza en representación de los hijos." ²³

Respecto de la prohibición que nos habla de vender valores comerciales, industriales, títulos de renta, acciones, frutos y ganado, es respecto de aquella que se hiciera o quisiera hacerse por un valor menor del que se cotiza, realmente, el día de la venta.

3.2.2.3 Nulidad

Ahora bien al realizarse cualquier acto jurídico en contravención de los límites y prohibiciones expresadas en la ley, tendría como consecuencia la nulidad relativa del acto, ya que el hijo puede convalidar las operaciones prohibidas que el padre hubiera realizado.

²³ Artículo 365, Código Civil para el Estado de Veracruz, pág. 83, ob. Cit.

3.3 Administración unipersonal con participación

La patria potestad se ejerce de manera mancomunada por el padre y la madre, por ambos abuelos maternos o ambos abuelos paternos, sin embargo puede darse el caso en que se ejerza por alguno de ellos, por haber sido privado el otro de la facultad de ejercerla, estar ausente o haber fallecido.

Generalmente al administrar los dos los bienes Cuando ambos ejercen la patria potestad, puede haber conflictos y es más práctico y benéfico para el menor que uno de ellos sea quien realice la administración de los bienes. De aquí que el artículo 246 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevenga que cuando la patria potestad se ejerza a la vez por el padre y la madre, o por el abuelo y la abuela, o por los adoptantes, el administrador de los bienes sea nombrado por mutuo acuerdo. Es decir, se trata de la administración unipersonal, pero el administrador tiene la obligación de consultar en todos los negocios a su consorte, y requerirá el consentimiento expreso para los actos más importantes de la administración.

Lo anterior puede dar lugar a dificultades en la contratación con terceros. Debe haber algún documento en el que conste quién es el administrador, pero siempre deben participar ambos en cualquier acto jurídico, toda vez que se requiere el consentimiento de quien no administra. Por lo tanto, en la práctica, deberán siempre

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

participar ambos, y el tercero debe exigir que ambos firmen, para hacer constar en esa forma la consulta y consentimiento del que no administrar

3.4 Usufructo.

"Se entiende por usufructo paterno el derecho que tienen los padres que ejercen la patria potestad a disfrutar los bienes de los hijos sometidos a ella".²⁴ El artículo 359 del Código Civil para el Estado de Veracruz previene que corresponde a los que ejercen la patria potestad, la administración y la mitad del usufructo de los bienes del hijo, excepto de aquellos que el hijo por su trabajo. Se puede excluir del usufructo de los bienes a los que ejercen la patria potestad, cuando así lo hayan dispuesto el testador o el donante.

Hay la tendencia en algunos países a suprimir el usufructo y substituirlo por la participación en los gastos familiares tanto por los padres como por los hijos, y destinar los bienes de los hijos a solventar las cargas familiares. En ese sentido se orientó la legislación española al suprimir el usufructo. En México, el usufructo está reglamentado de tal manera, que protege tanto a los hijos como a los padres. A los hijos por que al permitir que el administrador sean los padres, abuelos o un tercero, estos tendrán que rendirle cuentas al menor cuando este llegue a la mayoría de edad, y a la familia, por que al ser ellos los administradores, cuenta con la

²⁴ CASTAN VASQUEZ JOSE MA. La Patria Potestad. Editorial Revista de Derecho Privado. Madrid 1960.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

mitad del usufructo y entre mejor lo administren mayor será el beneficio para ambos.

Planiol, fundamenta lo anterior al afirmar "Esto es el derecho de recibir los frutos, sin estar obligados a emplear las rentas del hijo en dar educación proporcionada a la fortuna de éste, pero las rentas del hijo pueden ser superiores a sus necesidades, aconteciendo frecuentemente que este derecho de usufructo se resuelve para los padres en beneficio anual considerable"²⁵

La naturaleza de este usufructo es legal y comprende toda clase de bienes cosas corporales, como son bienes muebles e inmuebles y las incorporeales como son los derechos reales y personales. Este usufructo es una institución de derecho de familia, y por eso adquiere características peculiares, que lo hacen diferente al usufructo ordinario.

Sus características son muy específicas y claras:

1.- Esta fuera del Comercio.- Es el usufructo inherente al ejercicio de la patria potestad que está fuera del comercio.

2.- Universalidad. Comprende todos los bienes y derechos del menor, exceptuando aquellos que adquiera por su trabajo.

²⁵ PUIG PEÑA FEDERICO. Tratado del Derecho Civil Español. Tomo II Volumen II pág. 6. Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

3.-Es un derecho inalienable. Como consecuencia de lo anterior, por constituirse sobre bienes y derechos del menor, otorgado únicamente a quienes ejercen la patria potestad, no puede enajenarse ni gravarse.

4.- Es inembargable. En los términos del Código de Procedimientos Civiles, queda exceptuado de embargo el usufructo, pero no los frutos de éste. Estimo que deberán también exceptuarse del embargo los frutos del usufructo, toda vez que están destinados a la atención de toda la familia.

5.-Liberación de dar fianza. El artículo 363 C.C. libera a los usufructuarios de la obligación de dar fianza, excepto en los casos en que quienes ejerzan la patria potestad hubieran sido declarados en quiebra, estén concursados, cuando contraigan ulteriores nupcias o cuando su administración sea notoriamente ruinoso para los hijos.

6.- A quién corresponde. En la doctrina y legislación extranjera se hace una enumeración de usufructuarios, empezando por el padre, después la madre, y se hace también relación a la familia natural y a la adoptiva. Nuestra legislación resuelve claramente, y establece que el usufructo corresponde a las personas que ejerzan la patria potestad. Es decir, a ambos padres, o a ambos abuelos, al padre y madre de los hijos extramatrimoniales que conjuntamente la ejerzan, o individualmente al que la ejerza. Tratándose de hijos adoptivos, si los consortes fueron adoptantes, les

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

corresponde a ambos; pero si el adoptante es soltero, sólo a él le corresponde.

7.- Extinción. El artículo 367 del Código Civil para el Estado de Veracruz prevé tres causas por las cuales puede extinguirse, que son: por la emancipación derivada del matrimonio o la mayor edad de los hijos; por la pérdida de la patria potestad; y por renuncia, pues esta renuncia es una característica especial del usufructo, prevista en los artículos 360 y 361 del Código Civil para el Estado de Veracruz.

El primero de los citados dice que los padres pueden renunciar a sus derechos a la mitad del usufructo, lo que deberá hacerse constar por escrito. Se refiere a los padres, mas no se hace referencia a los abuelos a los cuales considero debe hacerse extensiva, pues es posible esta renuncia de acuerdo con la naturaleza propia de este usufructo legal familiar.²⁶

3.5 Terminación de la administración.

Al concluir la patria potestad, del menor termina también la administración de los bienes de dicho menor en base a alguno de los supuestos que contiene el capítulo III y que son:

A) Cuando se acaba la patria potestad como institución, pues ya no se requiere la administración de los bienes de quien ya es mayor de edad o está emancipado.

²⁶ CHAVEZ ASENCIO MANUEL F., ob.cit.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

B) Quien pierda la patria potestad deja de ser administrador.

C) Se aplica la misma regla para el que hubiere sido suspendido, en cuyo caso el otro cónyuge, abuelo o adoptante continuará con la administración.

Como hacemos notar anteriormente, al lograrse la excusa para ejercer la patria potestad, es lógico que la administración también termine.

El artículo propone una disposición especial que permite que el que ejerce la administración de los bienes en un momento dado de acuerdo a ciertas circunstancias, entregue la administración de los bienes al hijo.

Esto puede ser a partir de que el menor haya cumplido catorce años, aplicando lo dispuesto por el artículo que establece, que en esa edad el juez tome las medidas necesarias para impedir la mala administración de quienes ejercen la patria potestad, también puede ser momento oportuno para entregar la administración de los bienes cuando el menor ha demostrado ser capaz de adquirir otros bienes por medio de su trabajo, en cuyo caso debe entregársele la administración de sus bienes. En ambos casos, termina la administración, pero no el ejercicio de la patria potestad.

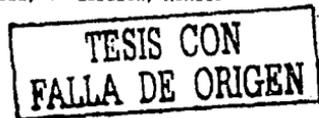
TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

CAPITULO IV**PROCEDIMIENTO PARA LA VENTA
DE BIENES DE MENORES****4.1 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

"La expresión jurisdicción voluntaria es de origen Romano y proviene de un texto realizado por Marciano en el que indicaba que los procónsules tenían, fuera de la ciudad, jurisdicción, pero no contenciosa, sino voluntaria: para que ante ellos (pudiesen) ser manumitidos tanto los libres como los esclavos y hacerse adopciones."²

Desde ese momento y a pesar de todos los que han estado en contra de tal concepto, este se ha utilizado para designar a un conjunto variado de actos y procedimientos que se realizan ante funcionarios judiciales.

² OVALLE Favela, José, DERECHO PROCESAL CIVIL, Ed. Harla, 7ª Edición, México 1998, pág. 370



Podemos entonces decir que la jurisdicción se entiende como una atribución de los órganos del estado, la cual es utilizada para solucionar conflictos o litigios.

Sin embargo, al darse la ausencia de conflictos o litigios, no se puede hablar en sentido estricto de una jurisdicción como tal, ya que la jurisdicción versa sobre conflictos, y puesto que la jurisdicción es contenciosa, en estricto derecho no se le debería llamar "jurisdicción".

El autor FIX ZAMUDIO define a la jurisdicción voluntaria como: "un conjunto de procedimientos a través de los cuales se solicita de una autoridad que fiscalice, verifique o constituya una situación jurídica de trascendencia social en beneficio del o de los participantes, situación que se mantiene en tanto no cambien las circunstancias del negocio que les dio origen y mientras no surja una cuestión litigiosa o controvertida."²⁸

El órgano jurisdiccional es el que interviene tanto en las contiendas entre particulares como en los actos de jurisdicción voluntaria, la reglamentación adjetiva de ésta participa de conceptos, formas y estructura que son propias de la jurisdicción contenciosa.

Ni la actividad del Estado-Juez, ni de las partes en ambas jurisdicciones, pueden ser idénticas, ya que precisamente la voluntaria no tiende a lograr la aplicación de sanciones contra aquellos quienes no realicen la

²⁸ FIX Zamudio, Héctor, *Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales*, Editorial Porrúa, México 1963, pág. 45.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

conducta prescrita en la norma abstracta o bien que no respeten la facultad otorgada al titular de un derecho, la ley adjetiva se ve en la necesidad de crear actividades procesales en el desarrollo de la jurisdicción voluntaria, con base en conceptos propios de la contenciosa ordinaria.

Ambas jurisdicciones son distintas, por lo que el *modus procedendi*, debería ser diverso, sin embargo, al no ser diverso, se tiene en cuenta que siempre que se emplean términos de la jurisdicción contenciosa éstos deben ser aceptados con la reserva que impone la diversidad de fines que la jurisdicción voluntaria persigue.

En la doctrina se ha llegado a la conclusión de que la jurisdicción voluntaria ni es jurisdicción, ya que no tiende a la aplicación de la ley a un caso controvertido entre partes, ni tampoco es voluntaria, debido a que los particulares de ven en la necesidad de recurrir a ella si quieren asegurar la eficacia de un acto jurídico determinado, cuando el legislador ha sometido la validez jurídica de ese acto al arbitraje de un juez.

Considerando todo lo anterior podemos identificar dos tipos de jurisdicción voluntaria:

- ◊ Típica y
- ◊ Atípica.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

4.1.1 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA TÍPICA

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

El Código de Procedimientos Civiles establece que:
"La jurisdicción voluntaria comprende todos los actos en que por disposición de la ley o por solicitud de los interesados se requiere la intervención del juez o del notario, sin que esté promovida ni se promueva controversia. En los casos que intervengan menores los mismos deberán estar representados en términos de ley....."²⁹

Este artículo es la base del principio doctrinal de que el juez no resolverá la controversia entre partes sino que únicamente intervendrá a solicitud de un interesado; en otras palabras, que el órgano jurisdiccional no realiza actos de jurisdicción pues no hay controversia entre partes. La ausencia de partes es la característica esencial en la jurisdicción voluntaria.

A continuación haremos un análisis de aquellos casos en que la ley determina la intervención judicial, así como aquellos en que por voluntad de los interesados deba intervenir el órgano jurisdiccional.

4.1.1.1 PRINCIPIOS QUE LA RIGEN

Para poder comprender el desarrollo de la jurisdicción Voluntaria, veamos cuáles son los principios que la rigen:

²⁹ Artículo 695, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, Anaya Editores, pag. 174.

**ESTA TESIS NO SALE
DE LA BIBLIOTECA**

A) Órganos jurisdiccionales competentes en primer grado.

La competencia funcional que la doctrina atribuye a los jueces en los procesos de jurisdicción voluntaria, corresponde a los jueces civiles de primera instancia.

A los jueces civiles de primera instancia, se les atribuye la competencia en los procedimientos de jurisdicción voluntaria, relacionados con el derecho familiar, es decir, aquellos asuntos respecto del estado de las personas, su capacidad, en grandes rasgos todas cuestiones familiares que requieran intervención judicial, sea cual fuere el interés pecuniario que de ellas proviniere, de manera especial con las que conciernen a los menores e incapacitados.

Por lo tanto, podemos entender que en materia de jurisdicción voluntaria es privativa la competencia de los jueces civiles de primera instancia cualquiera que sea el negocio.

"REUDENTI critica el uso de los términos competencia funcional porque éstos inducen a creer que se trata de una verdadera jurisdicción-competencia, siendo así que sólo se trata de una atribución limitativa de facultades a los órganos judiciales."³⁰

³⁰ BECERRA Bautista, José, EL PROCESO CIVIL MEXICANO, Ed. Porrúa, 16ª Edición, México 1999, pág. 464

B) Órganos jurisdiccionales de segundo grado.

El artículo 699 del Código de Procedimientos Civiles vigente para el Estado de Veracruz, establece la posibilidad de recurrir en apelación, la que se admitirá en ambos efectos, las providencias de jurisdicción voluntaria, por lo cual las Salas Civiles del Tribunal Superior de Justicia, son tribunales de segundo grado.

C) Competencia territorial:

Será competente el Juez del domicilio del que promueve en materia de jurisdicción voluntaria, salvo en el caso de que se trate de bienes raíces, en cuyo caso se determinará la competencia por el lugar en donde están ubicados; en cuanto a la tutela de los menores e incapacitados, el juez del lugar donde estos tengan su domicilio, para la designación del tutor y en los demás casos, el domicilio de este, y en los negocios relativos a suplir el consentimiento de quien ejerce la patria potestad, o también de los impedimentos para contraer matrimonio, el del lugar donde se hayan presentado los pretendientes.

D) Legitimación procesal.

El juez, aun y cuando no se trate de un litigio, deberá exigir al promovente de las diligencias que acredite las posibilidades o facultades que derivan en su favor "de los varios intereses en juego, en relación con los fines

específicos que debe perseguir a través del proceso mismo", como enseña REDENTI.

Tienen legitimación procesal, en base al código procesal civil:

a) La declaración de estado de minoridad o de incapacidad por las causas señaladas en el artículo 380 fracciones I y II del Código Civil para el Estado de Veracruz, puede pedirse:

- ◊ Por el mismo menor si ha cumplido dieciséis años;
- ◊ Por su cónyuge;
- ◊ Por sus presuntos herederos legítimos;
- ◊ Por su albacea;
- ◊ Por el Ministerio Público.

Podrán solicitar la declaración de minoridad los funcionarios encargados de ello por el Código Civil.

De acuerdo a lo establecido en el artículo 702 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, la declaración de incapacidad por causa de demencia, se acreditará en juicio ordinario que seguirá entre el peticionario y un tutor interino que para tal objeto designe el juez.

b) El tutor , será quien tenga legitimación para solicitar la autorización para vender bienes que señala el artículo 712 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, pertenecientes a menores o incapacitados.

Por su parte al referirse de la venta de inmuebles o de muebles preciosos, así como para gravar inmuebles, tendrán legitimación aquellos que ejercen la patria potestad, de acuerdo a lo establecido por el artículo 717 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz.

c) En cuanto a la adopción, es necesario que el adoptante sea mayor de veinticinco años, casados o libres de matrimonio, en pleno ejercicio de sus derechos, que tenga diecisiete años mas de edad que la persona que trata de adoptar, así mismo deberá contar con medios bastantes para proveer a la subsistencia, educación y cuidado de la persona que trata de adoptar; igualmente deberá demostrar que la adopción es benéfica para la persona que trata de adoptarse, y que es persona apta y adecuada para adoptar.

d) Para promover informaciones *ad perpetuam*: cuando tenga interés el promover de acreditar un derecho o justificar un hecho.

e) Podrán promover el apeo o deslinde: con base en el artículo 730 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz, el propietario, el poseedor con título bastante para transferir el dominio, y el usufructuario.

f) Por los propios emancipados cuando se trate de la autorización judicial que soliciten estos, por razón del matrimonio, para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio.

h) Para excusarse de ejercer la patria potestad: las personas que estén los casos previstos en el artículo 377 del Código Civil para el Estado de Veracruz, este procedimiento se realizará en base al artículo 745 fracción IV del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz.

i) Los menores e incapacitados sujetos a tutela o a patria potestad, Para pedir su depósito, cuando fueren maltratados o sean obligados a cometer actos reprobados por las leyes; los huérfanos y abandonados y la mujer menor de edad que desea contraer matrimonio que necesite que la autoridad supla el consentimiento de sus padres, artículo 746 del Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz.

E) Intervención del Ministerio Público.

Se dará aviso al Ministerio Público, en la forma de incidente que habrá de seguirse, en los siguientes casos:

◊ Cuando se trate de la autorización judicial que soliciten los emancipados, por razón del matrimonio, de igual manera aquella soliciten para enajenar o gravar bienes raíces o para comparecer en juicio; en este último caso se les nombrará un tutor especial;

◊ La calificación de la excusa de la patria potestad.

◊ La aclaración de actas del estado civil cuando se trate de errores gramaticales o mecanográficos o de letras o de palabras concernientes a la real identificación de la persona y no cuando se trate de hechos esenciales.

El Ministerio Público tiene una función de un substituto procesal, pues tiene poderes substantivos de iniciativa, como en el caso ya mencionado para pedir la declaración de estado de minoridad o de incapacidad; además tiene la potestad y la obligación de emitir su dictamen, es decir, actúa como requeriente, al ordenar que:

"Se oirá precisamente al Ministerio Público:

I.- Cuando la solicitud promovida afecte los intereses públicos;

II.- Cuando se refiera a la persona o bienes de menores o incapacitados;

III.- Cuando tenga relación con los derechos o bienes de un ausente, y

IV.- Cuando lo dispusieren las leyes."³¹

F) Audiencia de alguna persona.

"Enseña REDENTI que si bien es cierto que la jurisdicción voluntaria no presupone la existencia de una acción-derecho en sentido substancial que corresponda a un

³¹ Artículo 697, Código de Procedimientos Civiles, ob. cit. Pág. 174

determinado sujeto en contra o a cargo de algún otro, la ley prescribe o consiente oír a alguna persona (organizando una especie de proceso contradictorio). El fundamento de tales disposiciones -agrega el maestro de la Universidad de Boloña- se busca precisamente en el hecho de que la intervención de la autoridad afecta a intereses particulares e individuales al valorar el interés general. Para ajustarse al interés público (público viene de *populicus, pro pópulo*), deben tenerse en cuenta los intereses de los particulares, pero después de que han sido oportunamente valorados."³²

En caso de que se citara a alguna persona por ser necesaria la audiencia con esta, se le hará conforme a derecho, advirtiéndole en la citación que quedan, por tres días, las actuaciones en la secretaría del juzgado para que se imponga de ellas y señalándole día y hora para la audiencia, a la que concurrirá el promovente, sin que sea obstáculo para la celebración de ella la falta de asistencia de éste.

La mencionada citación puede ser en algunos casos de manera personal y en algunos otros por cédula, conteniendo la determinación del juez o tribunal que mande llevar a cabo tal diligencia, pudiéndose entregar esta cédula por conducto de la policía, de las partes mismas y de los notificadotes.

³² BECERRA Bautista, José, Ob. Cit., pág. 466

En dicho acto deberá recogerse la firma del notificado en el sobre que será devuelto para agregarse a los autos.

Casos de audiencia, podemos citar ejemplificativamente los siguientes:

◊ Cuando se solicita la declaración de minoridad y no se acompaña el acta de registro civil correspondiente. En este caso, se citará inmediatamente a una audiencia dentro del tercer día, a la que concurrirá el menor, si fuere posible, y el Ministerio Público, artículo 701, Código Procesal Civil para el Estado de Veracruz.

◊ Cuando el apeo es solicitado, el juez mandará hacer saber a los colitigantes la petición respectiva para que dentro de tres días presenten los títulos o documentos de su posesión y nombren perito si quisieren hacerlo y señalará día, hora y lugar para que dé principio la diligencia de deslinde, artículo 732 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

◊ Cuando el tutor solicita la venta de bienes preciosos, se sigue el sistema de los procesos contenciosos o sea tramitándose un incidente, en el cual se da vista a la parte a quien debe oírse, es decir, se da vista con la petición al curador y al Ministerio Público, siguiéndose los trámites incidentales de acuerdo a lo establecido por el artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

◊ Cuando los padres son quienes requieren autorización para la venta de bienes inmuebles del hijo, el incidente se substanciará con el Ministerio Público y con un tutor especial, el cual será nombrado por el juez, desde las primeras diligencias, así se establece en el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz. De igual manera cuando los padres soliciten al juez autorización para gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir en la extinción de derechos reales, se seguirá el mismo sistema.

◊ Tratándose de la adopción debe oírse a las personas que deben consentir en ella, acatando lo dispuesto por los artículos 327 y 328 del Código Civil vigente en el Estado de Veracruz, entre las cuales se encuentra el Ministerio Público del lugar del domicilio del adoptado.

◊ En los casos de informaciones *ad perpetuam*, debe citarse al Ministerio Público y a los propietarios o partícipes del derecho real, para que con su citación se reciba la información.

◊ Por último, cuando se trate de los mayores de dieciocho años sujetos a patria potestad o a tutela solicitan emancipación o habilitación de edad se oírá también a los padres o tutores, y esto en forma incidental.

G) Forma y efectos de los proveídos dictados por el juez.

El juez no tiene que ajustar las providencias que dicta a los términos y formas estableadas respecto a la jurisdicción contenciosa.

Podrá transformarlas o modificarlas, salvo que se trate de autos que tengan fuerza de definitivos y contra los cuales no se hubiere interpuesto recurso alguno; en este supuesto también puede variarlos, si se demostrara que cambiaron las circunstancias que afectan el ejercido de la acción.

Las providencias serán apelables: en ambos efectos, cuando el recurso sea interpuesto por el promovente de las diligencias, y en el efecto devolutivo: cuando el recurrente sea un tercero, que haya venido voluntariamente, llamado por el juez o que se oponga a la solicitud que haya dado motivo a la formación del expediente.

Las apelaciones se substancian en la forma estableada para las de las interlocutorias.

H) Límites de la jurisdicción voluntaria.

La jurisdicción voluntaria encuentra un límite: toda cuestión contenciosa hace que cesen los procedimientos voluntarios y que las cuestiones entre partes queden sujetas a los procedimientos ordinarios contenciosos.

"Si a la solicitud promovida se opusiere parte legítima, se seguirá el negocio en procedimiento incidental, siempre que la oposición no se funde en la negativa del

derecho del que promueve el negocio de jurisdicción voluntaria. En tal caso se sustanciará el pleito conforme a los trámites establecidos para el juicio."³³

En caso de que la oposición se hiciere por quien carezca de personalidad e interés jurídico para ello, entonces el juez la desechará de plano e igualmente desechará las oposiciones presentadas después de efectuado el acto de jurisdicción voluntaria, reservando el derecho del opositor.

"Estas disposiciones están basadas en el principio: *voluntaria iurisdiction transit in contentiosam interventu justii adversarii*, es decir, la jurisdicción voluntaria se convierte en contenciosa, al intervenir un adversario legítimo."³⁴

Algunos autores afirman que los asuntos en que notoriamente se afectan a las partes conocidas y determinadas, no caben en la esfera de la jurisdicción voluntaria.

4.1.2 JURISDICCIÓN VOLUNTARIA ATÍPICA

Existen algunos procedimientos de jurisdicción voluntaria que son especiales y que tienen principios y reglas propias. Entre éstos procedimientos especiales podemos encontrar el referente a la autorización que se

³³ Código de Procedimientos Civiles, Artículo 698, ob. Cit. Pág. 175

³⁴ BECERRA Bautista, José, Ob. Cit., pág. 468

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

necesita para la enajenación de los bienes de menores (el cuál es descrito a continuación) entre varios otros.

4.1.2.1 AUTORIZACIÓN PARA VENDER Y GRAVAR BIENES Y TRANSIGIR SOBRE DERECHOS DE MENORES, INCAPACITADOS Y AUSENTES

Para poder vender bienes pertenecientes a menores o incapacitados se necesita autorización judicial.

Los bienes sujetos a este régimen son los enumerados por el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, a saber: bienes raíces, derechos reales sobre inmuebles; alhajas y muebles preciosos; acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

Tienen la obligación de solicitar la autorización judicial: aquellos que ejercen la patria potestad y los tutores.

En la solicitud que se hace al juez debe expresarse el motivo de la enajenación y el objeto a que debe aplicarse la suma que se obtenga y debe justificarse la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación.

4.1.2.1.1 Reglas especiales para los tutores.

El artículo 493 Código Civil para el Estado de Veracruz establece la nulidad de la venta de bienes raíces

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

del menor si esta no se hace judicialmente en subasta pública. Dicha ley obliga al tutor a formular, al hacer el curso, las bases del remate en cuanto a la cantidad que deba darse de contado, el plazo, interés y garantías del rematante.

Esa solicitud se substancia en forma de incidente con el curador y el Ministerio Público, debiendo el juez nombrar los peritos que hagan el avalúo.

El incidente termina con sentencia que resuelve si niega o autoriza la venta, y en este último caso, establece las bases del remate.

El remate debe practicarse conforme a lo dispuesto por los artículos 408 del código procesal civil para el Estado de Veracruz y siguientes, es decir, considerando los artículos que norman el procedimiento de remate en la vía de apremio, con la salvedad de que no podrá admitirse postura que baje de las dos terceras partes del avalúo pericial ni la que no se ajuste a los términos de la autorización judicial por lo que hace a la cantidad que debe de pagarse de contado, al plazo, etc.

Si en la primera almoneda, no hubiere postor, el juez convocará a solicitud del tutor, del curador o del consejo de tutelas, a una junta dentro del tercer día, para ver si son de modificarse o no las bases del remate, señalándose nuevamente las almonedas que fueren necesarias. Como no se aclara, creemos que deben hacerse deducciones al

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

precio que sirva de base para la subasta, pues en otra forma no sería posible el remate.

El Código Civil, en el precepto invocado, confiera la facultad al juez, tratándose de enajenación de alhajas y muebles preciosos, a decidir si conviene o no la almoneda, pudiendo dispensarla, cuando se acredita debidamente la utilidad que resulte al menor.

Cuando el juez decreta que debe procederse a la almoneda, debe realizarse por conducto de una casa de comercio, de lo contrario deberá procederse de conformidad a lo establecido en el artículo 441 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz.

Como este mandato regula la venta de bienes cuyo remate se haya decretado en vía de apremio, debe entenderse que se procederá a la venta, fuera de remate, es decir, por conducto de corredor o de casa de comercio.

En el artículo 493 del Código Civil para el Estado de Veracruz establece que "... Los tutores no podrán vender valores comerciales, industriales, títulos de rentas, acciones, frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, por menor valor del que se cotice en la plaza el día de la venta; ni dar fianza a nombre de su pupilo."³⁵

La ley adjetiva, como ya lo hemos visto antes, exige licencia judicial exclusivamente para la venta de

³⁵ Código Civil, ob. cit. Pág. 107



acciones de compañías industriales y mercantiles, tal como lo ordena en el artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz la venta de acciones y títulos de renta se concederá sobre la base de que no se haga por menor valor del que se coticice en la plaza el día de la venta y por conducto de corredor titulado y en caso de no haberlo, de comerciante establecido y acreditado.

Como se desprende claramente se integran las disposiciones substantiva y adjetiva correspondientes, quedando fuera únicamente los frutos y ganados pertenecientes al incapacitado, si nos atenemos a la letra de la ley.

El precio de la venta se entregará al tutor, en todos los casos, siempre y cuando las fianzas y garantías prestadas son suficientes para responder de él, de otra manera, se depositará en el establecimiento destinado al efecto. El juez debe señalar un término prudente al tutor para que justifique la inversión del precio de la enajenación.

4.1.2.1.2 Reglas especiales para los que ejercen la patria potestad.

No obstante la amplitud del artículo 715 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, el artículo 717 del mismo ordenamiento limita la necesidad de autorización judicial tratándose de los que ejercen la

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

patria potestad, a los bienes inmuebles del hijo y a los muebles preciosos.

El procedimiento deberá tramitarse mediante incidente en que debe intervenir el Ministerio Público y un tutor especial, que debe ser nombrado por el juez, el cual es el llamado tutor dativo.

Como el artículo 717 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz ordena que la autorización judicial se otorgue en los mismos términos que fija el artículo 713 del mismo código, nos remitimos a lo descrito antes, con excepción del trámite privativo que debe darse a las solicitudes de los tutores que derivan de la ley substantiva, pero con las siguientes modalidades:

- La base para la primera almoneda, tratándose de bien raíz, será el precio fijado por los peritos y la postura legal no será menor de las dos terceras partes del precio.

- La autorización que deben solicitar aquellos que ejerzan la patria potestad para gravar los bienes inmuebles de sus hijos y para consentir en la extinción de derechos reales, también se sujeta al procedimiento antes descrito.

4.1.2.1.3 Aplicación de estas normas a otros supuestos.

En el precepto 718 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz se establece que para

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

poder recibir dinero prestado en nombre, del menor o incapacitado necesita el tutor la aprobación del curador y del consejo de tutelas y después de la autorización judicial.

Como tal disposición no establece cual deberá ser el *modus procedendi*, se cree que debe estarse a las reglas que fija el artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, las que se aplican también a las autorizaciones para transigir y arrendar por más de cinco años bienes de menores o incapacitados.

4.2 Procedimiento para la enajenación de bienes de menores, según el Código de Procedimientos Civiles para el Estado.

El Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, señala cual es el medio que se debe llevar para la venta de los bienes propiedad de los menores, dentro del Capítulo III Título Décimo Sexto, de la Jurisdicción Voluntaria, contemplando dentro de dicho capítulo el procedimiento a seguir, de manera especial y con características especiales.

Para la venta de los bienes es necesario, que el padre o tutor obtenga licencia judicial, respecto de los:

- Bienes raíces,
- Derechos Reales,
- Alhajas y muebles preciosos, y

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

● Acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

MENORES, VENTA DE BIENES DE LOS (LEGISLACION DE SINALOA).

El propósito que persigue el legislador al exigir la autorización judicial previa a la venta del bien de un menor, es la de proteger los intereses de éste, facultando al Juez para vigilar la inversión del crédito, adoptando los medios adecuados para su importe se dedique al objeto destinado, según lo dispone el artículo 438 del Código Civil. Tal propósito se frustraría si primero se obtuviera un crédito garantizado con hipoteca sobre el bien del menor, y después la autorización judicial para afectar sus bienes, con manifiesta violación de los artículos 437 y 438 del mencionado código, que son de orden público. Por tanto, el crédito obtenido con garantía de un bien del menor, antes de obtener la autorización judicial, adolece del vicio de nulidad, sin que la autorización concedida posteriormente pueda convalidarla, ya que la doctrina jurídica más generalizada declara que el acto celebrado sin autorización es nulo y la autorización posterior ineficaz.

Amparo civil directo 1323/55. Banco Nacional de México, S. A. Sucursal en Culiacán, Sin. 5 de septiembre de 1955. Unanimidad de cuatro votos. El Ministro José Castro Estrada no votó en el asunto, por las razones que constan en el acta del día. Ponente: José Castro Estrada.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo CXXV. Tesis: Página: 1882. Tesis Aislada.

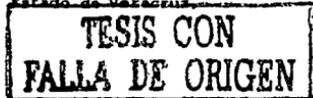
Como se desprende claramente dentro de los bienes que necesitan la autorización judicial según lo prevé el artículo 712 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, se encuentran los bienes inmuebles.

Es necesario que al pedirse la venta de los bienes inmuebles del menor, se expresen los motivos de la enajenación y el fin que se le va a dar a la suma que se obtenga de tal acto, así mismo es necesario justificar ".....la absoluta necesidad o la evidente utilidad de la enajenación...."³⁶.

MENORES, AUTORIZACION PARA LA VENTA DE BIENES DE.

El objeto que persigue la ley al exigir la autorización judicial para vender los bienes de menores, es el de que la autoridad, en representación de los interesados, estudie y resuelva que es lo más conveniente para ellos. la palabra "utilidad", que usa la ley, no tiene la acepción de utilidad comercial sino la más amplia de ventaja, conveniencia; puede llegarse hasta el grado de que no reportándose ninguna utilidad traducible en dinero, sino simplemente el pretender evitarse perdidas, sea procedente la licencia; por tanto, no es la utilidad comercial lo que debe buscarse, sino lo más conveniente para los menores, y es

³⁶ Artículo 713, Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ob.cit. pág. 181



inconcuso que si el inmueble perteneciente a estos, vale más que el precio que se ofrece por el, esa operación no es conveniente, lo que amerita la negativa de la licencia; tanto más, si no se prueba la necesidad de hacer la venta, ni la reinversión que se ha de hacer del producto de la misma, requisito indispensable que debe tener en cuenta el juez para resolver sobre la conveniencia de vender los bienes de menores.

Molina Colome Lucila Y Coags. Pág. 4919. Tomo LXXIII. 27 de agosto de 1942.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo LXXIII. Tesis: Página: 4919. Tesis Aislada.

MENORES, VENTA DE INMUEBLES DE LOS.

El supuesto jurídico necesario para que el juez ordene la venta de bienes inmuebles, de menores sujetos a patria potestad, es el comprobar hecho económico, consistente en la absoluta necesidad de la operación, y si tal comprobación no tiene lugar, por cualquiera causa que sea, la venta no se justifica. es necesidad de los menores y no la de la madre, la que motiva la venta de los bienes pertenecientes a aquellos; y cuando los menores gozan de los alimentos necesarios, desaparece el motivo económico que toma en cuenta la ley, por lo que en tal caso no debe autorizarse la venta.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Amparo civil en revisión 3254/46. Duarte Pérez Elias Salvador y Coags. 6 de septiembre de 1947. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Hilario Medina. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Quinta Época. Tomo XCIII. Tesis: Página: 2134. Tesis Aislada.

Quando sea el tutor quien solicite la venta, al hacerlo deberá proponer las bases del remate, es decir, deberá señalar cual es la cantidad que se debe dar de contado, cual es el plazo interés y cuales con las garantías del remate. La solicitud presentada por el tutor se substanciará dentro de la vía incidental, con el curador y el Ministerio Público, la resolución que se dictare podrá ser apelada.

COMPRAVENTA DE BIENES PERTENECIENTES A MENORES. (LEGISLACION DEL ESTADO DE VERACRUZ).

En la tramitación de la licencia judicial que promueva el tutor para vender bienes de menores, no es suficiente con que se oiga al Ministerio Público, sino que también es necesario que se tramiten con audiencia del curador, tanto porque así lo previene expresamente el artículo 713, como porque la manifestación de su conformidad en la enajenación, es un requisito indispensable al tenor del artículo 491 del Código Civil de Veracruz; es decir, la participación del curador no se reduce a una simple formalidad de procedimiento, sino que es una exigencia de orden primordial para la constitución del acto previo a la venta, a tal grado que la inobservancia de las disposiciones que instituyen su

intervención, da lugar a la nulidad, en atención de que falta al acto un presupuesto legal sin el cual no puede producir los efectos jurídicos que de otro modo debiera engendrar, o sea, el de dar vida jurídica eficaz a la venta para la cual se solicitó la licencia judicial. La venta de bienes inmuebles de menores no admite la posibilidad de que se efectúe fuera de subasta pública, pues el artículo 713 del Código de Procedimientos Civiles de Veracruz, con toda claridad habla de bases para el remate y el 714 fija el procedimiento conforme al cual deberá llevarse al cabo, remitiendo a lo dispuesto en los artículos 409 y siguientes.

Amparo directo 4909/589. Genaro Ramírez y Mario Pérez Ramírez. 4 de enero de 1965. 5 votos. Ponente: Mariano Azuela.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Sexta Época. Volumen CXXXII, Cuarta Parte. Tesis: Página: 143. Tesis Aislada.

Deberán de designarse peritos para realizar el avalúo del bien en cuestión, y saber cual es a cantidad que se deberá de tomar como base o cual es el valor real del bien, previniendo que no se vaya a realizar una venta con un valor menor al real, y no se deje en estado de indefensión al menor, ni se realice en su perjuicio dicha venta, sino que de hecho se en beneficio del menor y cumpla con las finalidades de dicho acto. Tales peritos serán nombrados por el Juez que conozca del asunto.

El remate que se lleve a cabo respecto de los bienes inmuebles, se registrá de acuerdo a lo previsto en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado, el cual establece el siguiente procedimiento:

El remate será público y se deberá celebrar en el juzgado que conozco del procedimiento de la venta, siempre y cuando sea competente.

Antes de realizarse el avalúo del bien se expedirá orden al registrador de la propiedad para que emita certificado de gravámenes de los diez últimos años, peor en caso de que en el expediente ya se encuentre anexado otro certificado, únicamente se solicitará al Registro que certifique el periodo que haya transcurrido desde que se expidió hasta la fecha.

El avalúo deberá hacerse conforme a las reglas establecidas para la prueba pericial, es decir si fueren dos perito valuadores y el dictamen fuere diferente, se nombrará un tercero en discordia, pero en caso de que fueran más de dos peritos no habrá necesidad de nombrar un tercero en discordia.

Una vez realizado el avalúo, los bienes serán puestos en subasta pública, y deberán anunciarse dos veces de siete en siete días, por medio de edictos fijados en los sitios públicos de costumbres o publicados en la Gaceta Oficial del Estado y en otro periódico de los de mayor circulación, si el valor del bien es mayor de cinco mil pesos. Si alguna de las partes lo solicitare y así lo

acordara el juez, podrá publicarse en cualquier otro medio, a costa de quien lo solicite.

Los edictos se publicaran en los lugares donde se encuentren los bienes. El día del remate será postura legal la que cubra las tres cuartas partes del avalúo pericial, no pudiéndose aceptar en ningún momento alguna postura que baje de este valor, ni aquella que no a los términos señalados en la autorización judicial para la venta de los bienes del menor.

Para poder ser parte en la subasta, los interesados deberán consignar previamente en la institución de crédito correspondiente, la cantidad igual al diez por ciento del valor que sea la base para la celebración del remate, sino cumplen con este requisitos no serán admitidos. Las consignaciones de aquellas personas que no hayan adquirido el inmueble, les serán devueltas, conservándose la del mejor postor, en depósito, como garantía de que dará cumplimiento a su obligación y, en su caso, como parte de l precio a pagar.

No se podrá que el postor remate a favor de un tercero, salvo cuando exista poder y cláusula especial, por lo que estará prohibido hacer posturas reservándose el declarar posteriormente el nombre de la persona a nombre de quien se hizo.

Durante el remate y desde el momento en que se anuncie, deberán ponerse a la vista los planos de los bienes así como los avalúos realizados.

Durante el remate el juez pasara lista a los postores presentados, concediéndose media hora más para admitir a otros postores que no se hubieran presentado, concluido este plazo no se admitirán mas postores y el juez procederá al remate.

Una vez hecho lo anterior, el juez revisará las propuestas, desechando aquellas que no tengan la postura legal o que no estuvieren acompañadas del billete de depósito respectivo.

Aquellas posturas que el juez califique de legales, se leerán en voz alta por el mismo juez o en su caso la secretaria, para que puedan ser mejoradas por los postores que se encuentren presentes, en caso de que existan varias posturas el juez decidirá cual es la preferente.

Con base al artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, "Hecha la declaración de la postura considerada preferente, el juez preguntara si alguno de los licitadores la mejora. En caso de que alguno la mejore dentro de los cinco minutos que sigan a la pregunta, interrogará de nuevo si algún postor puja la mejora; y así sucesivamente con respecto de las pujas que se hagan."³⁷

Si pasarán los cinco minutos que otorga el juez y nadie mas mejorara la última postura, se declarará fincado

³⁷ Artículo 423 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Veracruz, ob. cit. Pág. 112

el remate a favor del postor que hubiere hecho la mejor puja, mandando el juez que se otorgue dentro de los tres días siguientes se otorgue la escritura a favor de este, entregándosele los bienes rematados.

En caso de que en la primera almoneda no existiera, a solicitud del tutor o del curador o en su caso del consejo de tutelados, el juez llamará dentro del tercer día a una junta, para decidir si es posible cambiar el valor base del remate o no, señalando nuevamente las almonedas que sean necesarias, para la realización de la venta de los bienes.

Una vez realizada la venta, el precio que se obtenga de esta, se le entregará al tutor siempre y cuando hubiera presentado fianza o garantía suficiente, con la cual pudiera responder por este. En caso de que no fuere así el dinero se depositará en la institución destinada para tal efecto; señalando el juez un término prudente al tutor para que este justifique la inversión del precio de la venta realizada.

Para la venta de los bienes inmuebles los padres necesitarán autorización judicial, esta autorización se solicitará por la vía incidental con la participación del Ministerio Público adscrito y con un tutor especial, el cual será nombrado por el juez.

**MENORES, NULIDAD DE COMPRAVENTA DE BIENES PERTENECIENTES A
(LEGISLACION DEL ESTADO DE ZACATECAS).**

El artículo 528, del Código Civil para el Estado de Zacatecas, requiere de previa autorización judicial para enajenar bienes inmuebles pertenecientes a los hijos sobre los que se ejerza la patria potestad; por ello, es nula la venta efectuada sin aquella autorización previa, ante la falta de legitimación del vendedor, y siendo éste un requisito esencial para la validez del acto, la nulidad no puede extinguirse por confirmación, porque no se está en el caso de una nulidad por falta de forma; y tampoco el cumplimiento voluntario del contrato puede purgar la falta de autorización judicial, porque el acto se encuentra viciado en su mismo origen.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL NOVENO CIRCUITO.

Amparo directo 196/89. Estela Anaya Álvarez. 11 de mayo de 1989.
Unanimidad de votos. Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.
Secretario: Esteban Oviedo Rangel.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo III Segunda Parte-1. Tesis: Página: 459. Tesis Aislada.

COMPRAVENTA DE BIENES DE MENORES, RESCISION DEL CONTRATO DE. PROCEDE EN TANTO NO ES DECLARADO NULO POR FALTA DE AUTORIZACION JUDICIAL. (LEGISLACION DEL ESTADO DE JALISCO).

De conformidad con los artículos 2147, 2148, y 2149 del Código Civil del Estado de Jalisco, la nulidad absoluta o relativa no

impide que el acto produzca provisionalmente sus efectos, los que sólo se distribuyen retroactivamente cuando los tribunales pronuncian la nulidad. Esto es acorde con el criterio sostenido por esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia número 246, visible en la página 771 del último Apéndice de la Federación 1917-1975, bajo el rubro: "NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA". Luego entonces, si un contrato es celebrado no obstante la falta de autorización judicial para vender bienes de un menor, tal contrato produce efectos provisionales y origina obligaciones que deben cumplirse, hasta en tanto, no sea declarada su nulidad por la autoridad judicial competente, circunstancia esta que de no cumplirse hace precedente la rescisión del contrato celebrado en tales condiciones.

Amparo directo 2194/81. Luis Godínez Mendoza. 28 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Raúl Lozano Ramírez.

Sexta Época, Cuarta Parte:

Volumen CXXXIII, pág. 54. Amparo directo 9336/66. Marcial Palestino Domínguez. 29 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ernesto Solís López.

Instancia: Tercera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Séptima Época. Volumen 163-168 Cuarta Parte. Tesis: Página: 18. Tesis Aislada.

En el incidente los o el ascendiente, manifestará las razones con las que pretenda justificar la necesidad o utilidad de la venta, y en caso de que el juez considere que se comprobaron tales motivos, nombrará dos peritos para que realicen un avalúo, autorizando que la venta se lleve a cabo fuera del remate, siempre y cuanto la cantidad por la que sea vendida nunca sea menor de las cuatro quintas partes del valor del avalúo.

Estas mismas condiciones serán aplicadas cuando los padres procedan a gravar los bienes inmuebles de sus hijos o consentir la extinción de derechos reales.

AUTORIZACION JUDICIAL PARA GRAVAR BIENES DE MENORES. EL CONTRATO DE CREDITO CELEBRADO CON TAL MOTIVO, ES NULO DE PLENO DERECHO SI SE UTILIZA PARA UN FIN DISTINTO DEL QUE SE OTORGO. (LEGISLACION DEL ESTADO DE CHIAPAS).

Si se concede una autorización judicial para gravar bienes de menores, para un determinado fin, y es utilizado para un objeto distinto del que se otorgó, el contrato de crédito celebrado con ese motivo es nulo de pleno derecho, en términos de los artículos 2198, 2199, 2200, 2204 y demás relativos del Código Civil para el Estado de Chiapas.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO CIRCUITO.

Amparo directo 813/93. Salaciel, Daniel, Miriam y Marielena todos de apellidos Sumuano Torres. 17 de febrero de 1994. Unanimidad de

votos. Ponente: Francisco A. Velasco Santiago. Secretario: Stalin Rodríguez López.

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Época: Octava Época. Tomo XIII-Abril. Tesis: Página: 335. Tesis Aislada.

Como lo hemos venido mencionado, el escrito que se presenta es en vía de Jurisdicción Voluntaria y ante un Juez de Primera Instancia, en este escrito en la parte de los hechos, el padre o tutor va a manifestar las causas por las cuales es necesaria la venta de los bienes o del bien propiedad del menor, así mismo se nombra, si así lo quiere, a dos personas que serán los testigos; también se solicita se designe un tutor, que es el tutor dativo, el cual tendrá como función supervisar el procedimiento, analizar las razones que expresan los padres, para saber si la venta si tiene razón de ser, es decir cumple con los requisitos exigidos por la ley, así mismo se pide se le de vista al ministerio público adscrito ya que este tiene que autorizar la venta también. Este escrito irá acompañado por el acta de nacimiento del menor, para demostrar la paternidad, así como por la escritura pública en la que conste el acto, en el cual el menor adquirió el bien.

"C. JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN TURNO
PRESENTE

ALFONSO ZAMORA LÓPEZ, mexicano, mayor de edad, en ejercicio de la patria potestad de mi menor hijo de nombre MARIO ZAMORA HERNANDEZ, señalando como domicilio donde oír y recibir toda clase de notificaciones el despacho ubicado en la calle 2 de Abril No. 575, de esta Ciudad y autorizando para oír las a mi nombre y representación al Lic. Fernando Morales Castro, ante Usted con el debido respeto comparezco y expongo:

Que vengo por medio del presente escrito y en ejercicio de la patria potestad de mi citado menor hijo de nombre Mario Zamora Hernández, como lo justifico con la exhibición de las correspondientes actas del registro civil, en la VÍA DE JURISDICCION VOLUNTARIA a promover Diligencias de Autorización Judicial para obtener autorización para proceder a la enajenación que le corresponde a la citada menor respecto de la nuda propiedad de un inmueble.

Sirven de fundamento a la presente los siguientes Hechos y consideraciones de Derecho:

H E C H O S

1.- El suscrito Alfonso Zamora López, en fecha 28 de Mayo de 1998, por medio de operación de compraventa, adquirí el usufructo vitalicio del inmueble marcado con el número 44 de la Calle Alacio Pérez de esta ciudad, y terreno sobre el cual se encuentra construido una superficie de

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Setenta y Siete metros cuadrados, operación que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Local bajo el número 384, fojas uno a tres, volumen I sección 1ª, en fecha 1º de Junio de 1998.

2.- Dicho inmueble se adquirió de la siguiente forma: la nuda propiedad a nombre del menor Mario Zamora Hernández y el usufructo vitalicio a nombre del suscrito, dicha operación fue en el precio de \$113,000.00 (CIENTO TRECE MIL PESOS 00/100.M.N.).

3.- ES el caso de que el suscrito por tener el ejercicio de la patria potestad de mi menor hijo, y por necesidad de costear diversos estudios médicos que deben realizarse, específicamente en la ciudad de México, me veo en la necesidad de promover esta autorización para obtener su permiso para enajenar la parte que le corresponde a dicha menor del inmueble antes indicado.

4.- Como mi citado hijo es menor de edad, se requiere que se le designe un tutor con el objeto de que vigile la buena aplicación de la venta en sus diversos tratamientos médicos.

5.- Para justificar la necesidad de la medida se ofrece la información testimonial, a cargo de los señores Omar Martínez Vega y Guadalupe Ruiz Rodríguez, comprometiéndome a presentarlos el día y hora que las labores de este Tribunal lo permitan.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

DERECHO

Sirven de fundamento a la presente diligencia los articulos 365 del Código Civil para el Estado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado a Usted C. Juez atentamente pido:

PRIMERO.- Darle entrada a mi escrito inicial en vía de Jurisdicción Voluntaria, procediendo a la designación de Tutor Dativo.

SEGUNDO.- En el momento oportuno recibir la información testimonial con presencia del tutor y en la misma diligencia requerir al citado Tutor para que diga si da su consentimiento.

TERCERO.- Darle vista al Ministerio Público adscrito.

CUARTO.- Resolver de acuerdo a mis intereses en el momento procesal oportuno, así como expedir copia certificada de todo lo actuado oportunamente.

PROTESTO LO NECESARIO

H. VERACRUZ, VER.14 DE MAYO DEL 2002

ALFONSO ZAMORA LÓPEZ"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez presentado el escrito se le da entrada y se registra en el cronológico, dándole el número de expediente, correspondiente. En este auto de inicio se tendrán por autorizado a los licenciados que autorice el promovente, se dará aviso a la autoridad Superior y al Agente del Ministerio Público adscrito, y se hace la designación de los peritos para que se realice el peritaje y saber cual es el valor comercial del bien, en el cual se deberá vender. Se hace la designación del tutor, y se le cita para que proteste su cargo.

"En dieciséis de mayo del dos mil dos, doy cuenta al C. Juez con escrito de Alfonso Zamora López, presentado el día catorce del actual, con un testimonio y acta del Registro Civil.- Conste.- - - - -

H. VERACRUZ, VER., a dieciséis de mayo del dos mil dos.- - -

Por presentado al señor ALFONSO ZAMORA LÓPEZ, con un escrito y anexos de cuenta, promoviendo Incidente sobre autorización judicial para vender respecto de la nuda propiedad de un inmueble propiedad del menor Mario Zamora Hernández. Como se pidió y con fundamento en los artículos 365 y relativos del Código Civil, 695, 712 y relativos del Código de Procedimientos Civiles se da entrada al incidente; fórmese expediente; inscribese bajo el número 894/02; dése el parte de inicio al Superior y la intervención de ley al C. Agente del Ministerio Público adscrito. Recíbese la información testimonial propuesta en el día y hora hábiles que lo permitan las labores del Juzgado. Apareciendo de acta

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

de nacimiento de Mario Zamora Hernández que es menor de edad, se le declara de plano en estado de minoridad y se le designa tutor para que la represente en el presente incidente al C. Jorge Lagunes Espinosa a quien se le hará saber su nombramiento para los efectos de aceptación, potestad y discernimiento del cargo. Se tienen como peritos al Ingeniero Alejandro Ramírez Aguirre y al Ingeniero Miguel Gómez Pitalúa a quienes se les hará saber su nombramiento para los efectos de su aceptación y protesta. Se tiene por autorizado para oír notificaciones al Licenciado Fernando Morales Castro en el domicilio señalado.- Notifíquese por lista de acuerdos.- Lo acordó y firma el C. Licenciado Gerardo Peña Aguilar Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito, por ante la Secretaria con quien actúa Licenciada Paulina Suárez Molina. Conste. - - - - -"

Después de este acuerdo los peritos y el Tutor asisten al Juzgado que corresponda a aceptar el cargo que les fue conferido. Posteriormente los peritos rinden su peritaje. Si los peritajes son diferentes, se nombrará un perito tercero en discordia, para saber cual peritaje es el correcto y el que se tomará en cuenta.

Posteriormente se celebrará la audiencia correspondiente en la que asisten los testigos a contestar las preguntas que se le hagan respecto al asunto en cuestión, y el tutor, este último, para señalar si autoriza la venta del bien del menor o no.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

"En la Heroica Ciudad de Veracruz, Ver., siendo las nueve horas con treinta minutos del día veintinueve de mayo del dos mil dos, estando en audiencia pública el Licenciado Gerardo Peña Aguilar Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito, por ante la Secretaria con quien actúa Licenciada Paulina Suárez Molina, se procede a recibir la información testimonial ordenada por auto de fecha dieciséis de mayo del año en curso, con la comparecencia del Licenciado Fernando Morales Castro, abogado del promoverte Alfonso Zamora López.- Abierta la audiencia por el C. Juez, se hace constar que se encuentra presente en esta diligencia el C. LICENCIADO JORGE LAGUNES ESPINOSA, tutor del menor Mario Zamora Hernández, así como los testigos CC. Omar Martínez Vega y Guadalupe Ruiz Rodríguez, a quienes se les hace saber que la ley castiga el falso testimonio en materia Judicial, habiendo otorgado protesta de decir verdad en lo que fueren preguntados, firmando al margen del acta y del pliego respectivo para constancia.- Retirado el último de los nombrados y presente el testigo C. OMAR MARTÍNEZ VEGA, previa la potestad de Ley que tiene otorgada, pos sus generales dijo: Llamarse como queda escrito, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en Revillagigedo trescientos noventa y cuatro, soltero, Contador Público y al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo, de treinta y nueve años de edad, del conocimiento del personal que actúa; no tener parentesco con el promovente. Examinado al tenor del interrogatorio siguiente, contestó: - - - - -

- 1.-Que si conoce al señor Alfonso Zamora López; - - - - -
- 2.- Que si sabe que dicho señor es padre de un menor de edad, cuyo nombre es: Mario Zamora Hernández- - - - -

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

3.-Que sabe que el menor ha presentado problemas en el corazón, por lo que necesita una operación urgente- - - -

4.-Que sabe y le consta que los cardiólogos de Veracruz, determinaron que el menor debe sujetarse a un chequeo en el Hospital Los Angeles, de la ciudad de México- - - - -

5.-Que sabe y le consta que existe una propiedad o bien inmueble ubicado en la calle de Alacio Pérez, de esta ciudad, a nombre del menor ya citado. - - - - -

6.- Que sabe y le consta que el padre del menor promovió estas diligencias para obtener autorización y poder vender el inmueble de la menor y el producto aplicarlo en el chequeo, operación y tratamiento médico ya indicado. - - - -

Que la razón de su dicho lo funda en que sabe y le consta todo lo declarado por que tiene amistad con la familia Zamora Hernández e incluso a platicado con los doctores que atienden al menor.- Se ratificó en lo expuesto el testigo previa lectura y firmó al margen del acta para constancia.-

Retirado el anterior y presente la testigo C. GUADALUPE RUIZ RODRÍGUEZ, previa la potestad de Ley que tiene otorgada, pos sus generales dijo: Llamarse como queda escrito, originario y vecino de esta ciudad, con domicilio en Zaragoza cuarenta y seis, soltera, Licenciada en Derecho y al corriente en el pago del Impuesto Sobre la Renta, sin acreditarlo, de veinticinco años de edad, del conocimiento del personal que actúa; no tener parentesco con el promovente. Examinada al tenor del interrogatorio siguiente, contestó: - - - - -

1.- Que si conoce a la familia Zamora Hernández;- - - - -

2.- Que sabe y le consta que dicha familia tienen un hijo menor de edad, cuyo nombre es: Mario Zamora Hernández- - -

3.-Que sabe que el menor necesita una operación urgente ya que ha presentado problemas en el corazón;- - - - -

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

4.-Que sabe y le consta que por dicho problema el menor tiene que estar sometido a chequeos médicos anuales, además de que es necesario operarlo; - - - - -

5.-Que sabe y le consta que dicho menor es propietario de un bien inmueble ubicado en la calle de Alacio Pérez, de esta ciudad, a nombre del menor ya citado. - - - - -

6.- Que sabe y le consta que el producto de la venta de ese inmueble es para aplicarlo en tratamiento médico y en la operación;- - - - -

Que la razón de su dicho lo funda en que sabe y le consta todo lo declarado por que desde hace varios años tiene amistad con la familia Zamora Hernández pudiéndose dar cuenta de todo lo declarado.- Se ratificó en lo expuesto el testigo previa lectura y firmó al margen del acta para constancia.- En uso de la voz el Tutor del menor Mario Zamora Hernández, Licenciado Jorge Lagunes Espinosa, dijo: Que en este acto y para evitar dilaciones procesales y en el carácter en que comparece otorga su consentimiento par ala venta del inmueble indicado, que debe ser en el valor de ciento veintiocho mil pesos moneda nacional, que es el valor pericial de la propiedad.- El C. Juez, acuerda: Téngase por bien recibida la información testimonial, por hechas las manifestaciones del Licenciado Lagunes Espinosa y a fin de resolver lo procedente, désele vista al C. Agente del Ministerio Público adscrito a este Juzgado para el ejercicio de sus funciones.- Notifiquese por lista de acuerdos.- Con lo anterior concluye la diligencia levantándose para constancia la presente acta que firman los comparecientes en unión del personal que actúa.- Doy fe. - - - - -"

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**

Una vez celebrada la audiencia el Ministerio Público dará contestación a la vista ordenada por el Juez, manifestando cual es su dictamen, respecto de la enajenación de la bien.

"C. JUEZ CUARTO DE PRIMERA INSTANCIA

PRESENTE

Desahogando la vista que se sirvió Usted ordenar se me diera en los autos del expediente Civil no. 894/02, Incidente promovido por el C. ALFONSO ZAMORA LÓPEZ, sobre autorización Judicial, para vender la nuda propiedad de un bien inmueble de su menor hijo MARIO ZAMORA HERNANDEZ, etc., atentamente expongo:

De conformidad con lo previsto por los artículos 712, 712, 717 y demás relativos del Código de Procedimientos Civiles en vigor, esta Representación Social a mi carago, NO SE OPONE, a que se conceda al promoverte C. ALFONSO ZAMORA LÓPEZ, la autorización Judicial que solicita, para vender el bien que señala, propiedad de su menor hijo MARIO ZAMORA HERNANDEZ.

ATENTAMENTE

H. VERACRUZ, VER. A 3 DE JUNIO DEL 2002
EL AGENTE DEL MINISTERIO PUBLICO ADSCRITO A
LOS JUZGADOS CIVILES DE PRIMERA INSTANCIA

LIC. GABRIEL JIMENEZ BASURTO"

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

Una vez que el Juez recibe el pedimento del Agente del Ministerio Público, se dicta un acuerdo en el cual se turna a resolver los autos del expediente. En dicha sentencia el Juez manifestará si concede la autorización para la venta de bienes de menores o si la rechaza.

"HEROICA VERACRUZ, VER., SEIS DE JUNIO DEL DOS MIL DOS. - - - - -

VISTOS, para resolver los presentes autos del expediente 894/02, relativo al incidente de autorización Judicial para vender bienes de menores promovido por el C. ALFONSO ZAMORA LÓPEZ, y; - - - - -

CONSIDERANDO:

PRIMERO.- Con escrito de fecha catorce de Mayo del año en curso, ocurrió ante este Juzgado el C. Alfonso Zamora López, en el ejercicio de la Patria Potestad de su menor hijo Mario Zamora Hernández, promoviendo en la Vía Incidental, solicitando autorización para vender fuera de subasta pública la nuda propiedad del inmueble marcado con el número 44 de la Calle Alacio Pérez de esta ciudad, y terreno sobre el cual se encuentra construido una superficie de Setenta y Siete metros cuadrados, con las medidas y linderos siguientes: al Norte con Siete metros con setenta centímetros con la casa número cuarenta, al Sur con siete metros setenta centímetros con la casa marcada con el número cincuenta, al Este, en diez metros con la Calle Alacio Pérez y al Oeste en diez metros con terreno baldío, operación que quedó debidamente inscrita en el Registro Público de la Propiedad Local bajo el número 384, fojas uno a tres, volumen I sección 1°, en fecha 1° de Junio de 1998;

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

expuso los hechos de su promoción ofreciendo las pruebas para justificar la necesidad y utilidad de la medida solicitada. - - - - -

SEGUNDO.- Se dio curso al Incidente, dándole la intervención de ley al C. Agente del Ministerio Público, se declaró el estado de minoridad de Mario Zamora Hernández y se le designó como tutor dativo para que la represente al C. Licenciado Jorge Lagunes Espinosa, quien aceptó el cargo y como peritos valuadores al Ingeniero Alejandro Ramírez Aguirre y al Ingeniero Miguel Gómez Pitalúa; se recibió la información Testimonial de los señores Omar Martínez Vega y Guadalupe Ruiz Rodríguez, los peritos rindieron sus dictámenes y tanto el tutor dativo como el ministerio público expresaron su conformidad para que se concediera al promovente la autorización Judicial solicitada. - - - - -

TERCERO.- Este Juzgado es competente para resolver este incidente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 116 del Código de Procesal Civil, y la personalidad del promovente como representante legal de su menor hijo, se acreditó en autos con la copia certificada del acta de nacimiento de este último, la cual tiene pleno valor probatorio en términos de los artículos 235 fracción II, 261 fracción IV y 265 del Código Procesal Civil. - - - - -

CUARTO.- Con el primer testimonio de la Escritura Pública número 15747 expedida por el Notario Público número Siete, de esta ciudad, se acreditó que el menor Mario Zamora Hernández es propietario de la nuda propiedad de la casa y terreno donde se encuentra construida, que se pretende vender arriba señalado; y toda vez que con la información testimonial de los señores Omar Martínez Vega y Guadalupe Ruiz Rodríguez, a cuyo testimonio se les concede pleno valor

probatorio en términos del artículo 332 del Código Procesal Civil, se acreditó la necesidad y el evidente beneficio que reporta la medida solicitada, de acuerdo con el parecer del C. Agente del Ministerio Público y del tutor designado, resulta procedente conceder al promovente la autorización judicial que solicita, para que venda fuera de subasta pública la casa y terreno donde se encuentra construida, y que la nuda propiedad le corresponde a su menor hija, en un precio no menor de las cuatro quintas partes de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, valor pericial, autorizando al promovente para que retenga en su poder el producto de la venta y lo destinen para sufragar los gastos alimentarios del menor. - - - - -

Por lo expuesto y fundado se resuelve: - - - - -

PRIMERO.- Se concede la autorización judicial al señor Alfonso Zamora López, para que venda fuera de subasta pública la casa marcada con el número 44 de la Calle Alacio Pérez de esta ciudad, y terreno sobre el cual se encuentra construida, con superficie se setenta y siete metros cuadrados, y con las medidas y colindancias especificadas en el considerando primero y que corresponde la nuda propiedad a menor Mario Zamora Hernández, en un precio no menor a las cuatro quintas partes de la suma de CIENTO VEINTIOCHO MIL PESOS MONEDA NACIONAL, valor pericial asignado. - - - - -

SEGUNDO.- Se faculta al promovente para que retenga en su poder el producto de la venta y lo destine para atender las necesidades que indica y los alimentos del menor hijo. - - - - -

TERCERO.- Expidase al interesado copia certificada de esta resolución, y devuélvanselo los documentos exhibidos

teniendo por autorizado para recibirlos al letrado
indicado.-----

CUARTO.- Notifíquese por lista de acuerdos y
oportunamente remítase a la Superioridad copia de esta
resolución, archivándose los autos como asunto concluido. -

ASI, lo resolvió y firma el Lic. Gerardo Peña
Aguilar Juez Cuarto de Primera Instancia de este Distrito,
por ante su Secretaria con quien actúa.--Doy fe-----"

En caso de que la sentencia no sea favorable a sus
intereses, el promovente podrá interponer el recurso de
apelación.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- La compraventa es un contrato bilateral, traslativo de dominio, el cual se utiliza para adquirir bienes, mediante la obligación que surge entre las partes, por una parte el vendedor se obliga a transmitir la propiedad de una cosa y la otra parte llamada comprador se obliga a pagar un precio cierto y en dinero.

SEGUNDA.- Por tratarse de un contrato bilateral existen obligaciones y derechos para ambas partes.

TERCERA.- Existen diversas clases de compraventa las cuales son: Compraventa con reserva de dominio, Venta en abonos, Venta con pacto preferencial, Venta con pacto de no vender a persona determinada, Compra de esperanza, Compraventa de cosa esperada, Compraventa de cosa futura, Compraventa a vista, Compraventa sobre muestras, Venta por acervo, Venta judicial.

CUARTA.- Las clases de bienes tipificados dentro del Código Civil para el estado de Veracruz son: bienes muebles e inmuebles, mostrencos y vacantes, bienes consumibles por el primer uso, fungibles y no fungibles, bienes del dominio público y propiedad de los particulares.

QUINTA.- La posesión se encuentra regulada dentro del Código Sustantivo para el Estado de Veracruz, en este define al poseedor de una cosa a aquel que ejerce sobre la cosa un poder de hecho, es decir será poseedor de un derecho aquel que goce de él.

SEXTA.- Los encargados de ejercer la patria potestad serán los que tengan a su cargo la administración de los bienes de sus hijos.

SÉPTIMA.- Los bienes del hijo pueden ser de dos tipos, aquellos adquiridos por su trabajo y aquellos que adquirieran por cualquier otro título.

OCTAVA.- La patria potestad no se ejerce únicamente sobre la persona de los hijos sino también sobre sus bienes.

NOVENA.- Los que ejercen la patria potestad tendrán como obligación rendir cuentas respecto de la administración de los bienes del menor, sin embargo no se establece un plazo determinado dentro del cual deban dar cumplimiento a dicha obligación.

DÉCIMA.- La jurisdicción voluntaria puede ser tanto típica como atípica. Los principios que rigen a la jurisdicción voluntaria típica son: Órganos jurisdiccionales competentes en primer grado; Órganos jurisdiccionales de segundo grado, la apelación se aceptará en ambos efectos; Competencia territorial, en este caso será competente el Juez del domicilio del que promueve en materia de

jurisdicción voluntaria, salvo en el caso de que se trate de bienes raíces; Legitimación procesal; Intervención del Ministerio Público; Audiencia de alguna persona; Forma y efectos de los proveídos dictados por el juez; Límites de la jurisdicción voluntaria.

DÉCIMA PRIMERA.- En caso de que se llegue a una cuestión contenciosa, cesarian los procedimientos voluntarios ya que uno de los requisitos es que no exista litigio.

DÉCIMA SEGUNDA.- Dentro de la jurisdicción voluntaria atípica se encuentra la autorización para vender y gravar bienes y transigir sobre derechos de menores, incapacitados y ausentes.

DÉCIMA TERCERA.- En caso de que el tutor o el que ejerza la patria potestad quieran vender bienes pertenecientes de menores, necesitan autorización judicial expresa, dentro de estos bienes se encuentran: bienes raíces, derechos reales sobre inmuebles; alhajas y muebles preciosos; acciones de compañías industriales y mercantiles, cuyo valor exceda de cinco mil pesos.

DÉCIMA CUARTA.- Para que los tutores puedan llevar a cabo la venta de bienes propiedad de los menores, debe realizarse en subasta pública y con las formalidades de ley. En caso de no cumplir con este requisito la venta será nula.

DÉCIMA QUINTA.- Los que ejercen la patria potestad requieren autorización judicial para poder llevar a cabo la venta de bienes inmuebles del hijo y de los muebles preciosos; tal procedimiento deberá tramitarse mediante incidente en que debe intervenir el Ministerio Público y un tutor especial, que debe ser nombrado por el juez, el cual es el llamado tutor dativo.

PROPUESTAS

1.- Que quienes tienen a su cargo la administración de los bienes de los menores, como facultad, debido al ejercicio de la patria potestad, tengan un plazo determinado para rendir sus cuentas y en caso de no hacerlo que se les imponga una multa o sanción, ya que no tienen ningún plazo para hacerlo, por lo que se deja en estado de indefensión al menor, pues puede utilizar el dinero y los bienes como el quiera y no hay quien lo supervise.

2.- Que exista como otra causal para la venta de bienes de menores, que cuando los padres no tengan dinero para mantenerse ni a ellos ni a sus hijos, se pueda vender algún bien, con la existencia de un administrador que supervise en que se invierte ese dinero y que se le tenga que entregar al juez informes bimestrales o dentro del término que señale el mismo, y en caso de que no ocupen el dinero en sus hijos, en cuanto alimentos y educación, puedan ser acreedores a una sanción penal.

3.- Que el tutor dativo este en su encargo hasta que se venda el bien, es decir que asista al acto, y no solo durante la audiencia de su consentimiento, sino que haga una verdadera investigación para asegurarse que los

motivos que dan los padres son verdaderos y no que los testigos son falsos, además de que una vez realizada la venta supervise en que se ocupa lo que se obtenga de dicha venta y que es lo que se hace para darle una buena inversión y que no se pierda el dinero.

BIBLIOGRAFÍA

- ◆ DOMINGUEZ Martínez, Jorge Alfredo.
Derecho Civil Teoría del Contrato, Contratos en Particular.
Ed. Porrúa.
México, 2000.

- ◆ ROJINA Villegas, Rafael, Derecho Civil Mexicano IV.
CONTRATOS I.
3ª Edición.
Ed. Porrúa.
México, 1977.

- ◆ REZZONICO, Luis María.
Estudio de los Contratos en Nuestro Derecho Civil
2ª Edición.
Desalma, Buenos Aires.
1958.

- ◆ ZAMORA y Valencia, Miguel Ángel.
CONTRATOS CIVILES.
1ª Edición.
Editorial Porrúa.
1981.

- ◆ ARCE y Cervantes, José.
De los bienes.
Editorial Porrúa,
México 2000.

◆ ROJINA Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil. Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.
Editorial Porrúa.
Décima Primera Edición.
México, 1979.

◆ CHAVEZ Asencio, Manuel F.
La Familia en el Derecho.
4ª Edición.
Ed. Porrúa.
México, 2001.

◆ SOTO Álvarez, Clemente.
Derecho de las Personas y de Familia.
Séptima Edición.
Editorial Porrúa.
México

◆ ROJINA Villegas, Rafael.
Compendio de Derecho Civil. Introducción, Personas, Familia.
Undécima Edición.
Editorial Porrúa.
México, 1975.

◆ OVALLE Favela, José.
DERECHO PROCESAL CIVIL.
Ed. Harla.
7ª Edición.
México 1998.

◆ FIX Zamudio, Héctor.
Breves reflexiones sobre la reglamentación de la jurisdicción voluntaria en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales.
Editorial Porrúa.
México 1963.

TESIS CON
FALLA DE ORIGEN

- ◆ PALLARES, Eduardo
Derecho Procesal Civil
Editorial Porrúa
Novena Edición
México, 1981

- ◆ BECERRA Bautista, José
El Proceso Civil en México
Editorial Porrúa
Octava Edición.
México, 1980.

- ◆ Código Civil de Veracruz
Anaya Editores, S.A.
Enero, 2002.

- ◆ Código de Procedimientos Civiles de Veracruz
Anaya Editores, S.A.
Abril, 2001.

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**